



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

EL EXCESIVO PLAZO DE CUATRO MESES QUE
CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE LA
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO NULIDAD DE
CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS
EMITIDAS EN LA VÍA ORDINARIA.

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO CERÓN HERNÁNDEZ



ASESOR: MTRA. JANETTE YOLANDA MENDOZA GÁNDARA.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios

Por permitirme culminar y compartir este logro con mis padres, familiares, amigos y seres queridos.

A mis Padres.

Primero que nada, les agradezco que me hayan dado la vida; igualmente les agradezco por los valores y principios inculcados que influyeron en mi formación personal, académica y profesional; por el trabajo y esfuerzo arduo que realizaron para que yo pudiera estudiar; por su cariño, amor, cuidados, comprensión, apoyos, y consejos que me brindaron en todo momento. Asimismo, les agradezco por ser mis ejemplos a seguir y enseñarme que con esfuerzo, disciplina y perseverancia se puede lograr todo lo que te propongas.

A mis Hermanos.

Les agradezco a mis hermanos mayores su amor, cariño, consejos, cuidados y apoyos que me otorgaron cada uno de ellos; y a mi hermanita menor por su amor, cariño, amistad y ayuda incondicional.

A Marlenne.

Por impulsarme a seguir siempre adelante y a dar mi mayor esfuerzo; por darme su apoyo, cariño y amor absoluto; por ser mi confidente, amiga y compañera de vida; por alentarme a tomar nuevos retos y a

superarme cada día. Asimismo, le agradezco por acompañarme y motivarme a lo largo de este proyecto, ya que fue de suma importancia su apoyo para culminar mi meta.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Le agradezco por ser parte de su Comunidad Universitaria y por todo el conocimiento y enseñanza que me fue brindado por el personal docente de esta gran institución académica, que me ha permitido desarrollarme profesionalmente.

A mi Asesora.

Por su apoyo, sugerencias, tiempo y conocimiento brindado, que me permitió iniciar y culminar mi tesis.

DEDICATORIA.

Dedico esta Tesis con mucho amor y cariño a mis padres, a mis hermanos, a mi pareja, familiares y amigos que estuvieron apoyándome y alentándome en todo momento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO 1.....	1
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	1
1.1 Definición del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	1
1.2 Antecedentes.....	6
1.3 Estructura.....	9
1.4 Competencia.....	24
1.5 Incompetencia.....	35
CAPÍTULO 2.....	41
El Juicio Contencioso Administrativo Federal o Juicio de Nulidad.....	41
2.1 Definición del Juicio Contencioso Administrativo.....	41
2.2 Tramitación.....	43
2.2.1 Vías de Tramitación.....	45
2.2.1.1 Vía Ordinaria.....	46
2.2.1.2 Vía Sumaria.....	47
2.2.1.3 Vía en Línea.....	49
2.2.1.4 Vía Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.....	51
2.3 Partes que intervienen.....	54
2.3.1 Actor o Demandante.....	55
2.3.2 Demandado.....	57
2.3.3 Tercero.....	58
2.4 Ley Reglamentaria.....	60
2.4.1 Reformas.....	61

2.5 Sustanciación.....	63
2.5.1 La Demanda.	64
2.5.2 Ampliación de la Demanda.	67
2.5.3 Contestación de Demanda y Contestación a la Ampliación de Demanda.	68
2.5.4 Pruebas.....	70
2.5.5 Cierre de Instrucción.	72
2.5.6 Sentencia.	73
2.5.7 Cumplimiento	76
CAPÍTULO 3.....	78
MARCO JURÍDICO.	78
3.1 Los plazos que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el cumplimiento de sentencias definitivas.	78
3.2 Principio de Economía Procesal, contenido en el artículo 17 Constitucional.....	83
3.3 Derechos Humanos de Garantía Judicial y Protección Judicial, establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.	89
3.4 El Recurso de Queja ante el incumplimiento de sentencias.....	97
CAPÍTULO 4.-.....	104
EL EXCESIVO PLAZO DE CUATRO MESES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	104
4.1 Desequilibrio entre los dos plazos conferidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para dar cumplimiento a las sentencias definitivas.	105

4.2 Consecuencias de tener un plazo tan amplio para el cumplimiento de sentencias definitivas.	107
4.3 La deficiencia en la custodia del cumplimiento de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.	112
4.4 Propuesta de modificación al párrafo segundo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los artículos 57 y 58-14 de dicho ordenamiento legal.	115
4.4.1 Texto vigente y textos propuestos.....	117
4.5 Beneficios con la modificación propuesta.	124
CONCLUSIONES.....	128
BIBLIOGRAFÍA.....	130
LEGISLACIÓN	131
JURISPRUDENCIAS	132

INTRODUCCIÓN.

El juicio contencioso administrativo federal, es un medio de defensa al que los particulares recurren, al verse afectadas sus garantías e intereses jurídicos con la emisión de algún acto o resolución por parte de una autoridad administrativa perteneciente a la administración pública federal, el cual, se tramita y resuelve ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo procedimiento se regula, en los términos señalados por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Este juicio, busca resolver si los actos o resoluciones emitidas por las autoridades administrativas fueron emitidas o no de manera legal, siendo los Magistrados adscritos a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los encargados de resolver sobre dicho juicio, determinando en las sentencias que emitan si se reconoce la validez de la resolución impugnada, o en su caso, si se declara la nulidad de la misma.

De nulificarse la resolución impugnada y ésta haya quedado firme, es decir, que no admita recurso alguno en su contra o que haya transcurrido el término para interponer dicho recurso, deberá ser acatada por las partes y cumplimentada por la autoridad demandada, en los plazos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenamiento legal que contempla dos plazos para el cumplimiento de sentencias, el primero de ellos, es el plazo de cuatro meses establecido para los juicios que se resuelvan en la vía ordinaria, en tanto, para aquellos juicios que se resuelvan en la vía sumaria, el plazo otorgado será el de un mes.

En ambos plazos, se busca que la parte demandada de cabal cumplimiento a las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a pesar de ello, existe una diferencia significativa respecto a la temporalidad que cada uno de los plazos contiene, por

lo que, el presente trabajo de investigación se centrará al estudio del plazo de cuatro meses, que contemplan los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para dar cumplimiento a las sentencias definitivas emitidas en la vía ordinaria, al ser un plazo excesivamente amplio en comparación con el plazo establecido para la vía sumaria.

El referido plazo se considera excesivo, en virtud de que establece un margen tan amplio para que la parte demandada de cumplimiento a las sentencias definitivas, perjudicando a aquellos particulares que obtengan una sentencia favorable, al tener que esperar hasta cuatro meses para que la autoridad demandada, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, más el tiempo que tuvieron que esperar para que se resolviera el juicio que interpusieron, por esta razón, sería oportuno que se reduzca considerablemente dicho plazo.

En ese orden de ideas, al existir un plazo tan amplio en el procedimiento contencioso administrativo, respecto al cumplimiento de sentencias definitivas, genera una dilación en la impartición de justicia, lo que contraviene al principio de economía procesal, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que refiere que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, es decir, que se efectúe sin demora alguna y libre de toda traba, con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en el juicio contencioso administrativo federal.

De igual forma, el plazo controvertido vulnera los Derechos Humanos de Garantía Judicial y Protección Judicial, contenidos en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Tratado internacional del que el Estado Mexicano forma parte, por lo que, está obligado a respetar y salvaguardar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en dicha norma jurídica internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal. Lo anterior es así, en virtud de que, los referidos

Derechos Humanos establecen que cualquier persona tiene el derecho a ser oída para la determinación de sus derechos y obligaciones en un plazo razonable, asimismo, que los Estados que formen parte de dicho ordenamiento internacional están comprometidos a garantizar el cumplimiento, de las decisiones dictadas en los recursos.

En razón a lo anterior, es imprescindible que se reduzca la temporalidad del plazo controvertido, a efecto de que se agilice la última etapa procesal que contempla el juicio contencioso administrativo federal, la cual, corresponde al cumplimiento de sentencias, con lo cual, se beneficiaría a aquellos particulares que hayan conseguido un fallo favorable o parcialmente benévolo, reduciendo así, el tiempo de espera en el cumplimiento de sentencias.

Por lo tanto, se sugiere que se modifiquen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito de reducir el polémico plazo y establecer uno nuevo, ya sea reduciéndolo a la mitad de su temporalidad, quedando un plazo de dos meses, o en el mejor de los casos, unificar un solo plazo para la vía ordinaria y sumaria, cuya temporalidad sea de un mes para ambas vías, dando mayor celeridad al cumplimiento de sentencias, modificación que generaría beneficios a los particulares que obtengan sentencias favorables en el juicio contencioso administrativo, tales como, evitar que los particulares esperen hasta cuatro meses para que se dé cumplimiento a las sentencias en las que resultaron beneficiados.

Del mismo modo, de presentarse omisiones, excesos o defectos en el cumplimiento de sentencias por parte de las autoridades demandadas, los particulares podrían recurrir al recurso de queja de manera pronta, en virtud de que, para que se pueda interponer el recurso de queja, es necesario que se haya cumplimentado la sentencia (en el caso de exceso y defecto en el cumplimiento) o que haya transcurrido el plazo establecido para el cumplimiento sin que la autoridad demandada haya efectuado el cumplimiento de la sentencia (en caso

de la omisión), por lo que de reducirse el plazo en comento los particulares acudirían a dicho recurso en menos tiempo.

En consecuencia, se considera oportuna y viable la reducción del plazo conferido para el cumplimiento de sentencias definitivas, emitidas en la vía ordinaria, por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al ser éste un plazo excesivamente amplio.

CAPÍTULO 1.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

1.1 Definición del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que hasta antes del diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se denominaba Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano jurisdiccional encargado de dirimir controversias suscitadas entre las autoridades pertenecientes a la administración pública federal y los particulares, a través del juicio contencioso administrativo federal, promovido por los particulares, o mediante el juicio de lesividad, promovido por autoridades en contra de un acto o determinación emitido por ellas mismas a favor de un particular, al considerarlo contrario a la ley o por causar algún perjuicio al Estado.

Con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, implementado por el Ejecutivo Federal para combatir la corrupción en México, a través de varios poderes y áreas de gobierno, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, en la cual, se modificó la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que ahora faculta al citado tribunal para conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas que le sean imputadas a los servidores públicos y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades que sean consideradas como graves, así como, fincar a los responsables al pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se deriven de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

De igual modo, con la referida reforma constitucional el referido tribunal, ahora forma parte del comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a

través de su titular, es decir, por el presidente de dicho tribunal, así como de los y las titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Función Pública, del Consejo de la Judicatura Federal, del Comité de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que tienen bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Esa implementación, se realizó con la finalidad de que disminuyan los niveles de corrupción que existen en México, al crear en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, con competencia para conocer y resolver las responsabilidades administrativas que les sean imputadas a los servidores públicos y particulares vinculados, por parte de la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o por la Auditoría Superior de la Federación.

Como ya se mencionó, el mencionado tribunal tiene su base constitucional en los artículos 73, fracción XXIX-H y 116, fracción V, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivos legales que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y

municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;”

De los preceptos citados, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos, que actúa en Pleno o en Salas Regionales, facultado para de dirimir controversias entre la administración pública y los particulares, además de imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas graves, así como aquellos particulares que estén vinculados con dichas responsabilidades, además de fincar a los responsables al pago de indemnizaciones.

Igualmente, que cuenta con una Sala Superior integrada por dieciséis Magistrados, quienes actúan en Pleno o Secciones, y que son designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República, quienes tendrán una duración en su cargo de quince años improrrogables, en los que actuarán en Pleno o en Secciones.

Por lo que respecta, a los Magistrados de las Salas Regionales, éstos son designados igualmente por el Ejecutivo Federal y ratificados por la mayoría de los miembros del Senado, quienes tendrán una duración en su cargo de diez años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos a diferencia de los Magistrados de la Sala Superior. Los Magistrados que forman parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán removidos de su cargo por incurrir en alguna de las causas graves que alude el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

1.2 Antecedentes.

En México, en los años treinta del Siglo XX, se dieron tres factores que originaron un cambio en el modelo de justicia administrativa en nuestro país, las cuales fueron: la carga de trabajo y rezago del poder judicial federal; la existencia de procedimientos de autotutela (en los que la administración pública está facultada para ejecutar sus propios actos sin tener que acudir a tribunales de justicia); y el fortalecimiento del presidencialismo. Estos factores contribuyeron para que la justicia administrativa se separara del Poder Judicial de la Federación, dando lugar a la creación de la Ley de Justicia Fiscal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 1936, la cual instituyó al Tribunal Fiscal de la Federación como un órgano situado dentro de la esfera del Poder Ejecutivo.

Dicho tribunal inicio sus actividades a partir del primero de enero de 1937, con una competencia restringida, conociendo aquellos asuntos contenciosos fiscales federales, derivadas de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de algún organismo fiscal autónomo, con las que se veían afectados los intereses de los causantes ahora denominados contribuyentes, las cuales, se resolvían mediante una jurisdicción delegada, en virtud de que, los fallos que emitían en dicho tribunal se realizaban en nombre y representación del poder ejecutivo.

Además, contaba con jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, integrado inicialmente por quince Magistrados designados por el titular del Poder Ejecutivo, mismos que actuaban en Pleno o en cinco Salas conformadas por tres Magistrados cada una, actuando únicamente como presidente de dicho tribunal uno de los quince Magistrados que integraban ese tribunal, por un periodo de un año.

“En 1938 se decreta la abrogación de la Ley de Justicia Fiscal y su contenido es incluido en un nuevo ordenamiento que comprendió todas las generalidades de las contribuciones, los contribuyentes, derechos y obligaciones, denominado Código Fiscal de la Federación”¹, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho tribunal siguió conservando su competencia original, y amplió la misma para conocer sobre los siguientes asuntos: requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; las que requerían fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; sobre controversias derivadas de resoluciones fiscales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; las emitidas por el Gobierno del Distrito Federal y del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; controversias en materia de pensiones militares; aquellas multas impuestas por infracciones a cualquier norma administrativa federal; respecto al cumplimiento de contratos de obra pública de responsabilidades administrativas de servidores públicos; entre otras.

En diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se incrementó el número de Salas de cinco a siete Salas, en tanto, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, con la cual, de nueva

¹ ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad. Tradicional, en Línea y Sumario “Estudio y Práctica forense”*, Porrúa, México, 2014, p 8.

cuenta se incrementó el número de Salas y Magistrados, así como la competencia, siendo competente para conocer del recurso de revisión promovido por la parte demandada, en contra de las sentencias definitivas, cuya determinación fuera en contra de sus intereses.

Para el año de mil novecientos setenta y ocho, se regionalizó el Tribunal Fiscal de la Federación, al crearse Salas Regionales, así como una Sala Superior a fin de que conociera y resolviera el recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias que emitían las Salas Regionales, facultad que fue suprimida en el año de mil novecientos ochenta y ocho al modificarse el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. A pesar de ello, se efectuaron dos modificaciones más a dichos ordenamientos en los años mil novecientos noventa y seis y dos mil, en las que se facultó al referido tribunal para conocer de juicios interpuestos en contra de resoluciones que pusieran fin a un procedimiento administrativo o recurso administrativo, emitidas por autoridades administrativas, así como aquellos juicios interpuestos en contra de la configuración de la negativa ficta.

Del mismo modo, en fecha primero de diciembre de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que entró en vigor en fecha primero de enero del siguiente año, con la cual, se derogó el título sexto del Código Fiscal de la Federación que regulaba anteriormente el juicio contencioso administrativo federal, además de que, el Tribunal Fiscal de la Federación cambio de nombre a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Seguidamente, con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción mediante la reforma constitucional de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, con la cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

cambio de nueva cuenta de nombre a como actualmente lo conocemos, conservando su competencia en materia fiscal, a pesar de que, con las modificaciones realizadas le fue suprimida a su nombre la palabra “Fiscal”, y ahora, siendo parte del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

La anterior implementación, se efectuó con la finalidad de prevenir y controlar los actos de corrupción que aquejan a México, siendo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el competente para conocer de asuntos sobre responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y de particulares que estén vinculados en faltas graves cometidas en perjuicio del erario público, de modo que, fue creada la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que conoce sobre dichos asuntos.

1.3 Estructura.

El artículo 6° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone que dicho Tribunal está constituido por:

- Una Sala Superior;
- La Junta de Gobierno y Administración y;
- Las Salas Regionales.

En cuanto a la Sala Superior, ésta se conforma por dieciséis Magistrados, catorce de ellos desempeñan sus funciones jurisdiccionales, entre los cuales, uno será el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre tanto, los dos Magistrados restantes formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Dicha Sala, actúa en Pleno General, en Pleno Jurisdiccional y en tres Secciones, cuyas facultades se encuentran establecidas en los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectivamente. Asimismo, la Sala Superior tiene cada año dos periodos de sesiones, el primero de ellos comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio, mientras que, el segundo periodo comienza el primer día hábil del mes de agosto y concluye el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

En tanto, la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, la cual, está integrada por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien actúa como presidente de la misma junta, además de dos Magistrados de la Sala Superior y dos Magistrados más de Salas Regionales, los cuales, serán electos por el Pleno General en forma escalonada por periodos de dos años sin opción de reelección para el periodo inmediato siguiente, siendo elegibles los Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en la referida junta.

Los Magistrados que integran la Junta de Gobierno y Administración no pueden ejercer funciones jurisdiccionales, a pesar de ello, al concluir su cargo se reintegraran a las funciones jurisdiccionales de sus respectivas Salas, por el tiempo restante del periodo que fueron designados como Magistrados.

Esta junta, cuenta con autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de sus funciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por lo que respecta, a las resoluciones que emita, éstas se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de emitir su respectivo voto en las sesiones, y en caso de que exista un empate en la

votación, tendrá el voto de calidad el presidente de la junta. Para que las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración se consideren como válidas, bastará la presencia mínima de tres de sus miembros.

Respecto a las Salas Regionales que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éstas se integran a su vez por tres Magistrados cada una, y tienen el carácter de ordinarias, auxiliares, especializadas y mixtas, las cuales, realizan las siguientes funciones:

- Ordinarias: Conocen de los asuntos a que hace referencia el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con excepción de aquellos asuntos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones de la Sala Superior.
- Auxiliares: Apoyan a las Salas Ordinarias y Especializadas en la emisión de sentencias definitivas diversas a las que se tramiten en la vía sumaria.
- Especializadas: Conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sede que se determine en la referida ley o en el reglamento interior del tribunal.
- Mixtas: Son aquellas Salas que realizan dos de las funciones que desempeñan las Salas anteriores.

El artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que el territorio mexicano se dividirá en regiones con límites territoriales, por lo que, existen veintinueve regiones a lo largo de la República Mexicana, en las que se encuentran distribuidas las Salas Regionales que conforman el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Estas regiones, se establecen en el artículo 21 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en el que, se determina el nombre de la región, así como la circunscripción territorial en la que las Salas Regionales ejercerán sus facultades, en tanto, el artículo 22 del reglamento en comento establece el número de salas que contiene cada región, precepto legal que se reproduce para su mayor comprensión:

“Artículo 22.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

I. Región del Noroeste I: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Noroeste I” y “Segunda Sala Regional del Noroeste I”, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

II. Región del Noroeste II: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Noroeste II”, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

III. Región del Noroeste III: Dos Salas que se denominarán “Primera Sala Regional del Noroeste III” y “Segunda Sala Regional del Noroeste III”, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Norte-Centro I”, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;

V. Región del Norte-Centro II: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Norte-Centro II” y

“Segunda Sala Regional del Norte-Centro II”, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

VI. Región del Noreste: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Noreste”, “Segunda Sala Regional del Noreste”, y “Tercera Sala Regional del Noreste”, todas con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León;

VII. Región de Occidente: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional de Occidente”, “Segunda Sala Regional de Occidente” y “Tercera Sala Regional de Occidente”, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

VIII. Región del Centro I: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro I”, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

IX. Región del Centro II: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro II”, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

X. Región del Centro III: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro III”, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

XI. Región Norte-Este del Estado de México: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México” y “Segunda Sala Regional Norte-Este

del Estado de México”, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

XII. Región de Oriente: Dos Salas que se denominaran, “Primera Sala Regional de Oriente” y “Segunda Sala Regional de Oriente”, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla;

XIII. Región del Golfo: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Golfo”, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Región del Pacífico: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Pacífico”, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Sureste”, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;

XVI. Región Peninsular: Una Sala que se denominará “Sala Regional Peninsular”, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

XVII Región Metropolitana: Trece Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional Metropolitana”, “Segunda Sala Regional Metropolitana”, “Tercera Sala Regional Metropolitana”, “Quinta Sala Regional Metropolitana”, “Sexta Sala Regional Metropolitana”, “Séptima Sala Regional Metropolitana”, “Octava Sala Regional Metropolitana”, “Novena Sala Regional Metropolitana”,

“Décima Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Primera Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana” y “Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana”, todas con sede en la Ciudad de México;

XVIII. Región del Golfo-Norte: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Golfo-Norte”, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

XIX. Región de Chiapas: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Chiapas”, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

XX. Región del Caribe: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Caribe”, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, y

XXI. Región del Pacífico-Centro: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Pacífico-Centro”, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

XXII. Región del Norte-Centro III: una Sala que se denominará “Sala Regional del Norte-Centro III”, con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango.”

XXIII. Región del Norte-Centro IV: una Sala que se denominará “Sala Regional del Norte-Centro IV”, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas.

XXIV. Región de Morelos: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Morelos”, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos;

XXV. Región de San Luis Potosí: Una Sala que se denominará “Sala Regional de San Luis Potosí”, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Región de Tabasco: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Tabasco”, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

XXVII. Región Hidalgo: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Hidalgo” con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

XXVIII. Región Tlaxcala: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Tlaxcala”, con sede en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Estado de Tlaxcala.

XXIX. Región Sur del Estado de México: Una Sala que se denominará “Sala Regional Sur del Estado de México”, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.”

De igual modo, el artículo 23 del referido reglamento menciona que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con las Salas Especializadas, las cuales se enlistan a continuación:

- Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México, quien tiene competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones

definitivas a que hacía referencia el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que ahora contempla el artículo 3º, fracciones XII, XIII, XV penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, además, de resoluciones dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual.

- Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en la Ciudad de México, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio mexicano, los juicios en línea o los juicios que se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios que sean de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías mencionadas.

- Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictadas por los Órganos Reguladores, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado a que hace referencia el artículo 23, fracción III, numeral 1 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, dicha sala es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en la Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con excepción de aquellas que sean emitidas por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, ya que ante dichos asuntos será competente la Sala Regional que corresponda.

- Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, que tienen competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos que hace referencia el artículo 3º, en sus fracciones II, III, IV, V, XI, XII, XIII, XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, únicamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por el Estado Mexicano, o en caso de que el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo.

De igual modo, es competente para conocer sobre las resoluciones señaladas en la fracción XV del precepto legal en comento, así como las señaladas en penúltimo y último párrafos del referido artículo, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio

Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.

Respecto las resoluciones definitivas y actos a que se refiere la fracción XI conocerán de los mismos, en términos del párrafo que antecede, cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias, quedando a salvo la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior está conformada por tres salas que tendrán competencia en razón a la jurisdicción territorial que se menciona a continuación:

- La Primera Sala, con sede en la Ciudad de México, cuya competencia territorial se limita a los Estados de Aguascalientes, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala;
- La Segunda Sala, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, que tiene competencia territorial limitada solo en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas, y
- La Tercera Sala, que también es la Quinta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, que tendrá competencia territorial limitada en los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz.

- Una Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, con competencia material para tramitar y resolver en todo el territorio mexicano, los juicios que se promuevan en términos de lo señalado en el capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tienen competencia material para imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, está integrada por cinco Salas Especializadas que son competentes para conocer sobre dichos asuntos, en razón a la circunscripción territorial que cada una comprende, en razón a lo siguiente:

- Primera Sala, con sede en la Ciudad de México, con competencia en la circunscripción territorial que incluye la Ciudad de México y los Estados de México y Morelos.

- Segunda Sala, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, con competencia en la circunscripción territorial que comprende la Ciudad de México y los Estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro;

- Tercera Sala, ubicada en la Ciudad de Puebla, Puebla, con competencia en la circunscripción territorial que comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán;
- Cuarta Sala, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con competencia en la circunscripción territorial que incluye los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora.
- Quinta Sala, ubicada en la Ciudad de Torreón, Coahuila, con competencia en la circunscripción territorial que abarca los Estados de Nuevo León, Chihuahua, Coahuila, Durango, Tamaulipas y Zacatecas.

Aunado a lo anterior, el artículo 23 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, refiere que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con Salas Auxiliares, que apoyan en la emisión de sentencias definitivas, así como en la instancia de aclaración y cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno de la Sala Superior, como se ve a continuación:

- La Cuarta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Durango, que igualmente es la Sala Regional del Norte-Centro III, sin perjuicio de su competencia para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional.

- La Sexta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, que es también la Sala Regional del Pacífico-Centro, sin perjuicio su competencia para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional.
- La Octava Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, que además es la Sala Regional de Morelos, sin perjuicio de su competencia que tiene para instruir y resolver juicios como Sala Regional.
- La Sala Auxiliar Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, que es también la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. El auxilio de esta Sala se circunscribe en la tramitación y resolución hasta su total conclusión, incluso la instancia de aclaración de sentencia, queja y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, de los asuntos radicados en la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana que cambió de denominación para crear la Sala Especializada.
- Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, que igualmente es la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Ordinaria, ejerciendo competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana y los que sean de su competencia como Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

- Salas Auxiliares en Materia de Pensiones Civiles, cuya denominación, sede, competencia para instruir y resolver los juicios en esta materia, se realiza de esta manera:
 - Una Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, que igualmente es la Sala Regional del Norte-Centro IV, sin perjuicio de la competencia que le corresponde como Sala Regional.
 - Una Sala Auxiliar ubicada en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, que también es la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, sin perjuicio de la competencia que le corresponde como Sala Especializada.
 - Una Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, que además es la Sala Regional Sur del Estado de México, sin perjuicio de la competencia que le corresponde como Sala Regional.
 - Una Sala Auxiliar, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios como Sala Auxiliar Metropolitana y como Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.
 - Una Sala Auxiliar, ubicada en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, que también es la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, sin perjuicio de la competencia que ejerce como Sala Especializada.

Además de los órganos y salas que conforman la estructura del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste cuenta a su vez con servidores públicos para el cumplimiento de su actividad jurisdiccional, tales como: Magistrados Supernumerarios; Secretarios Generales de Acuerdos; Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones; Secretarios de Acuerdos de Sala Superior; Secretarios de Acuerdos de Sala Regional; Actuarios; Oficiales Jurisdiccionales; Contralor Interno; Secretarios Técnicos; Operativos o Auxiliares; Director del Centro de Estudios Superiores en materia en Materia de Derecho Fiscal y Administrativa; y los demás que con el carácter de mandos medios y superiores que señale el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.4 Competencia.

La competencia materia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra establecida en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de dicho tribunal, preceptos legales que señalan las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que son competentes para conocer, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional

o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así

como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo

anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones

administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

Como se observa en los artículos que se citan, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es bastante amplia, en virtud de las diecinueve fracciones que contempla el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al conocer de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, resoluciones en las que se impongan multas administrativas federales, en las que se niegue indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, las que se dicten en materia de pensiones civiles, por mencionar algunas.

Asimismo, el referido tribunal es competente “para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sancione pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales”², en términos de lo dispuesto por el artículo 4° de la citada ley.

De igual modo, dicho tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, creado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la que, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación sufrieron diversas modificaciones. En dicho juicio, solo se pueden impugnar resoluciones definitivas que deriven de facultades de comprobación contenidas en las fracciones II, III o IX del artículo 42 del referido código, analizando únicamente los aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales; siempre y cuando la cuantía de la resolución combatida sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Ahora bien, por lo que respecta a la competencia territorial, como ya se mencionó con antelación el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala que el territorio mexicano se dividirá en veintinueve regiones con límites territoriales que se determinan en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 21, mismo que transcribe para su mayor apreciación:

² PARRA ORTIZ, Ángel Luis, Compendio de Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición, Porrúa, México, 2017, p. 55.

“Artículo 21.- Para los efectos del artículo 32 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;

II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;

III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;

IV. Norte-Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;

V. Norte–Centro II, que comprende todo el Estado de Coahuila y los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio del Estado de Durango;

VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;

VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;

VIII. Centro I, que comprende el Estado de Aguascalientes;

IX. Centro II, que comprende el Estado de Querétaro;

X. Centro III, que comprende el Estado de Guanajuato;

XI. Norte-Este del Estado de México, que comprende los municipios de: Acolman, Aculco, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chapa de Mota, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, San Martín de las Pirámides, Soyaniquilpan de Juárez, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango.

XII. Oriente, que comprende el Estado de Puebla;

XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;

XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;

XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;

XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal;

XVIII. Golfo-Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;

XIX. Chiapas, que comprende el Estado de Chiapas;

XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo, y

XXI. Pacífico-Centro, que comprende el Estado de Michoacán.

XXII. Norte-Centro III, que comprende el Estado de Durango, con excepción de los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio, del propio Estado.

XXIII. Norte-Centro IV, que comprende el Estado de Zacatecas.

XXIV. Morelos, que comprende el Estado de Morelos;

XXV. San Luis Potosí, que comprende el Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Tabasco, que comprende el Estado de Tabasco.

XXVII. Hidalgo, que comprende el Estado de Hidalgo;

XXVIII. Tlaxcala, que comprende el Estado de Tlaxcala;

XXIX. Sur del Estado de México, que comprende los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.”

Como se aprecia en el artículo anterior, las veintinueve regiones cuentan con determinada jurisdicción territorial en la que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ejercer su competencia material, situación que debe ser prevista por los demandantes al momento de presentar su demanda, con la finalidad de que las demandas sean interpuestas en la región que corresponda, atendiendo al domicilio fiscal del demandante, o en caso de no contar con uno, será en razón a su domicilio particular. En tanto, cuando la parte demandante sea una autoridad, se determinará la región en base al domicilio de la autoridad demandante.

1.5 Incompetencia.

Para Manuel Lucero Espinosa refiere que la improcedencia es “la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho, que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora”³

Dentro del juicio contencioso administrativo federal, hay casos o excepciones, por los cuales, no procede la tramitación del procedimiento contencioso, ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales, se establecen en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo que se enlista a continuación para su mejor apreciación:

- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado, ya que para que pueda recurrir a dicho medio de impugnación es necesario que el acto que se pretenda impugnar afecte un derecho subjetivo del demandante, y no sólo un interés legítimo, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio se verá impedido de atender el fondo del asunto que se plantea por la falta de lesión a la esfera jurídica del demandante.
- Que no le competa conocer al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, no puede impugnarse actos de naturaleza administrativa que el mismo tribunal haya emitido, en virtud de que, se convertiría en juez y parte al mismo tiempo.

³ LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal, Decimotercera Edición, Porrúa, México, 2015, p. 79

- Cuando se trate de cosa juzgada, esto es, que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el citado tribunal en un diverso procedimiento, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, pese a que las violaciones alegadas sean diversas, puesto que, de hacer lo contrario sería contradecir lo ya resuelto.
- Cuando hubiere consentimiento, esto es, si el demandante no promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes administrativas respectivas o juicio ante el tribunal en comento, en los plazos que señala el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- En los casos en que se configure la litispendencia, es decir, que se efectuó la tramitación simultánea de dos o más recursos o juicios en la que exista identidad de partes y de la resolución o acto impugnado, y se encuentre pendiente de resolver ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.
- Que la resolución a impugnar, pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, previo al procedimiento contencioso administrativo federal, con excepción de aquéllos casos en donde se establezca que la interposición es optativa, dicho de otra forma, que se puede acudir al juicio contencioso administrativo, sin haber presentado antes el recurso administrativo.
- Que tiene conexión, a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. La conexidad en el juicio contencioso administrativo federal, se da siempre que se presenten las causas de acumulación, previstas en el artículo 31 de la ley de la materia, que

corresponden a los siguientes supuestos: que las partes sean las mismas y se invoquen distintos agravios; a pesar de que las partes sean diferentes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; y que independientemente de que las partes y los agravios sean o no diferentes, se impugne actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, como el juicio de amparo o diverso procedimiento jurisdiccional.
- Contra reglamentos, en virtud de que, dicha normatividad fue otorgada por disposición expresa de una ley, por lo que el referido tribunal se encuentra impedido para determinar respecto a la constitucionalidad o legalidad de este ordenamiento legal.
- Cuando el demandante no haga valer conceptos de impugnación en su demanda, en virtud de que, es indispensable que en la demanda se agreguen concepto de impugnación, en los que se señalen argumentos orientados a controvertir la resolución impugnada, no solo simples afirmaciones carentes de sustento legal alguno, “ya que los conceptos de impugnación consisten en el razonamiento lógico jurídico que demuestra que la determinación de la autoridad, en el juicio contencioso administrativo, es contraria a derecho, expresando cuáles preceptos aplicó indebidamente o dejó de aplicar y la lesión que esto le causa al actor, con el objeto de dar elementos al juzgador para que proceda al estudio y fallo respectivo.”⁴

⁴ DE LA FUENTE ALONSO, Alejandro, *Temas Selecto de Derecho Procesal*, T. I, Centro Mexicano de Estudios de Posgrado, México, 2013, p. 99

- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, puesto que, se puede dar el caso de que el acto de molestia se realice de manera verbal y no mediante mandamiento escrito, como normalmente se efectúa, por lo que, ante dicha situación el acto de molestia es inexistente y, por ende, no es procedente la tramitación del procedimiento contencioso.
- Que puedan impugnarse, en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida, o en su caso, cuando se impugne un acto dictado en cumplimiento de uno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a que hace referencia el artículo en comento.
- Que hayan sido dictados, en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado internacional para evitar la doble tributación, si este procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Contra resoluciones, dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro, de los que México sea parte, con excepción de aquellos casos en los que se impugne los actos de cobro y recaudación por vicios propios.
- Cuando la demanda, se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

- En los demás casos, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de una ley fiscal o administrativa.

De lo anterior, es claro que el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala diversos supuestos en los que resulta improcedente la interposición del juicio contencioso administrativo federal, dichas causales, pueden hacerse valer por la parte demandada al momento de formular su contestación de demanda, al ubicar en la demanda alguna de las referidas causales, por lo que la Sala competente será la encargada de determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio interpuesto.

“Por otro lado, tampoco constituye materia del contencioso administrativo los actos de la actividad de la Administración derivada del derecho privado, en virtud de que, en esos casos, la Administración actúa como lo haría cualquier particular, y , por lo tanto, la controversia que existiera deberá ser sometida al conocimiento de los tribunales ordinarios.”⁵

Por otro lado, es importante mencionar que el último párrafo del referido artículo establece que la procedencia del juicio contencioso administrativo federal se examina de oficio, es decir, se examina aún y cuando la parte demandada no haya hecho objeción alguna respecto a su procedencia, por lo que la Sala que conozca de la demanda de nulidad será la encargada de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la demanda.

Finalmente, es que resulta de suma importancia que los demandantes o sus representantes legales deben cerciorarse antes de presentar su demanda, si el acto o resolución que pretende impugnar, no se configura con alguna de las resoluciones o causales establecidas en el multicitado artículo 8° de la Ley

⁵ Ibídem, p. 86.

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que, de ser así, deberán abstenerse de presentar la demanda, o de lo contrario la Salas podrán desechar la demanda por improcedente.

CAPÍTULO 2

El Juicio Contencioso Administrativo Federal o Juicio de Nulidad.

2.1 Definición del Juicio Contencioso Administrativo.

El Licenciado Iván Ramírez Chavero menciona que el juicio contencioso administrativo es “el primer medio de defensa legal que tienen los particulares ante los actos y resoluciones ilegales de la administración pública federal son los recursos administrativos, sin embargo, encontramos que estos son resueltos por las propias autoridades administrativas, quienes generalmente no actúan con la imparcialidad debida para llegar a considerar que su propio acto o el acto del inferior sea ilegal, siendo por ello que las legislaciones de diversos países, incluyendo el nuestro, se han visto en la necesidad de crear un medio de control jurisdiccional sobre los actos de la Administración Pública, surgiendo así el Juicio Contencioso Administrativo, también llamado Juicio de Nulidad”.⁶

Mientras que, para Rafael I. Martínez Morales refiere que “el contencioso administrativo surge en virtud de considerar que la administración pública por ser uno de los poderes de Estado, no tiene por qué someter la solución de los conflictos derivados de su accionar al conocimiento de otro poder, el cual sería, para el caso, el judicial. Por esta razón, se crean órganos dentro de la propia administración pública, investidos de mayor a menor autonomía, que habrán de resolver jurisdiccionalmente las controversias surgidas entre ésta y el particular que se considere afectado por algún acto administrativo”⁷

Igualmente, el tratadista Ángel Luis Parra Ortiz menciona que el contencioso administrativo se puede definir como “la materia que se encarga de dirimir controversias suscitadas entre los diversos órganos de la administración

⁶ RAMÍREZ CHAVERO, Iván, El Juicio Contencioso Administrativo, Aspectos Teóricos y Práctica Forense, Sista, México, 2004, p. 15.

⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo, Segundo Curso, Oxford University Press, México, 2005, p. 410.

pública y los particulares, en torno a la afectación de intereses y derechos subjetivos públicos de estos últimos”.⁸

Por último, Luis Humberto Delgadillo refiere que “el término contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses. Es el proceso seguido ante un órgano jurisdiccional competente sobre derechos o cosas que se disputan las partes contendientes. En el ámbito de derecho administrativo se refiere a la jurisdicción especial encargada de resolver los litigios, las controversias, las pugnas, entabladas entre los particulares y la Administración Pública”⁹

Por lo anterior, se define al juicio contencioso administrativo federal o juicio de nulidad, como aquel medio de defensa interpuesto por los particulares en contra de los actos o resoluciones emitidas por autoridades pertenecientes a las dependencias y organismos centralizados o descentralizados de la administración pública federal, asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión de primer acto de aplicación.

Dicho juicio es interpuesto con la finalidad de nulificar aquellos actos o resoluciones que causen alguna afectación o perjuicio a la esfera jurídica de los gobernados, siendo las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa las competentes para conocer y resolver sobre este juicio.

⁸ PARRA ORTIZ, Ángel Luis, Compendio de Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición, Porrúa, México, 2017, p. 100.

⁹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Porrúa, México, 1995, p.17.

2.2 Tramitación.

El juicio contencioso administrativo federal, se promueve ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón al territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de dicho tribunal, excepto cuando:

- Los demandantes sean una persona moral que forme parte del sistema financiero, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 7° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- Los demandantes tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; en el supuesto en que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal dentro de territorio mexicano; y
- Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la referida administración.

Ahora bien, en caso de que se presente alguna de estas excepciones, los demandantes presentarán su demanda ante la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la autoridad que haya dictado la resolución que se pretenda impugnar o ante la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas, cuando sean varias resoluciones impugnadas. De igual modo, cuando el demandante resida en México y no cuente con domicilio fiscal, se determinará la circunscripción, en razón a su domicilio particular.

Ahora bien, cuando se promueva un juicio de lesividad, en el que demandante sea una autoridad que pretenda impugnar alguna resolución administrativa que sea favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en la que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Por lo que respecta, al plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal, ésta deberá presentarse en los plazos que refiere el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que se enlistan a continuación:

- De treinta días, siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, y de treinta días siguientes a aquél en el que haya iniciado vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada en el caso de ser auto aplicativa.
- De treinta días, siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, habiendo conocido una queja, decida que ésta es improcedente y deba tramitarse como juicio nuevo, en vez de queja.
- De cinco años, cuando las autoridades tramiten un juicio de lesividad en el que demanden la modificación o nulidad de una resolución que sea favorable a un particular, plazo que comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se haya emitido el acto impugnado, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero cuando los efectos

de la sentencia, sean total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Los anteriores plazos serán susceptibles de suspensión en los siguientes casos:

- Cuando el interesado fallezca durante el plazo para interponer el juicio, se suspenderá el plazo de interposición hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.
- En el momento, en que el particular solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo de ser el caso el procedimiento arbitral. Dicha suspensión cesará sus efectos una vez que se notifique la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.
- En los casos, en que el demandante sea decretado incapaz o declarado de ausencia por una autoridad judicial, el plazo para interponer la demanda se suspenderá hasta por un año, sin embargo, la referida suspensión cesará sus efectos al momento en que se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o de representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular demandante si durante el plazo de un año no se provee sobre su representación.

2.2.1 Vías de Tramitación.

En el juicio contencioso administrativo federal, existen cuatro vías para la tramitación y substanciación de dicho juicio, las cuales, son las siguientes:

- Ordinaria;

- Sumaria;
- En línea; y
- Juicio exclusivo de fondo.

Dichas vías de tramitación, se encuentra reguladas en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que se describen a continuación:

2.2.1.1 Vía Ordinaria.

La vía ordinaria, fue la primera vía empleada para la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, instaurada del capítulo I al IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que comprende de los artículos 13 al 58, en la que se interpone el juicio por escrito ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los plazos que establece el artículo 13 de la ley en comento, en contra de alguna de las resoluciones que señalan los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Actualmente, dicha vía de tramitación es la más empleada por los demandantes en, en razón de que, las restantes tres vías (sumaria, en línea y juicio de resolución exclusiva de fondo) establecen ciertos requisitos que condicionan su procedencia, por lo que, los demandantes al no cubrir dichos requisitos de tramitación, prefieren tramitar sus juicios mediante esta vía, o bien, en aquellos casos en los que el demandante omita señalar en su demanda, la vía en que desea que se tramite su demanda, la Sala que conozca del juicio determinará que se sustanciara en esta vía.

2.2.1.2 Vía Sumaria.

Javier Moreno Padilla asegura que “el juicio se estableció pensando en otorgar a los gobernados una administración de la justicia pronta y expedita, pero atendiendo al principio de mayor beneficio contemplado en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa atienda aquellos agravios que puedan llevar a declarar nulidad lisa y llana, evitando así el reenvío de expedientes y por ende la interposición de recursos de revisión o del juicio de amparo”¹⁰.

Esta vía se encuentra establecida en el capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los artículos 58-1 al 58-15, cuya tramitación procede en caso de que se impugnen resoluciones cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año al momento de su emisión, siempre y cuando se impugnen las siguientes resoluciones:

- Las emitidas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- Las que requieran el pago de créditos fiscales, cuando el monto exigible no exceda el importe citado para la tramitación de la vía sumaria;
- Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las anteriores y el importe de esta última, no exceda el referido importe;

¹⁰ MORENO PADILLA, Javier, El Juicio en Línea, Trillas, México, 2012, p. 9.

- Las que únicamente apliquen multas o sanciones, pecuniarias o restitutorias, por infracción a las leyes administrativas federales; o
- Las que soliciten el pago de una póliza de fianza o garantía que hubiere sido concedida a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales.

La determinación de la cuantía respecto a las tres primeras resoluciones que se citan, sólo se considerará el crédito principal sin sus accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se establezcan más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumularán los montos de cada una de ellas, para efecto de determinar la procedencia o improcedencia de esta vía.

En esta vía, la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución a impugnar, pero en caso de que el juicio interpuesto no corresponda su tramitación en esta vía, no será causa de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del juicio. Ante dicha situación, en cualquier etapa del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor podrá redirigir el juicio en la vía correcta, efectuando para ello las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

Al respecto conviene decir que esta vía fue creada para reducir el tiempo en la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo federal, abreviando la temporalidad de los plazos que maneja en comparación a los establecidos para la vía ordinaria, aplicable para aquellos juicios en los que la resolución que se impugne corresponda a sanciones pecuniarias de cuantía menor, aunado a que, los juicios que se tramiten en esta vía serán resueltos por el Magistrado Instructor, y no de forma colegiada, como se efectúa en la vía ordinaria.

2.2.1.3 Vía en Línea.

Carlos Alberto Ortega Carreón, menciona que el juicio en línea es “la forma de sustanciar el juicio contencioso administrativo federal, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un medio diferente al tradicional, es decir, en lugar de tramitarlo mediante documentos y de manera personalizada, se utiliza la vía electrónica denominada internet”¹¹. Esta vía, se encuentra establecida en el capítulo X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que comprende de los artículos 58-A al 58-S, el cual, se tramita en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Javier Moreno Padilla refiere “que el juicio en línea, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tramitarse en menor tiempo los juicios contenciosos administrativos, será un gran avance para los gobernados y el Estado. Sin duda la instrumentación del juicio en línea requerirá adecuar las necesidades de los usuarios (litigantes) y de los miembros del propio Tribunal”¹². Estas adecuaciones se ven reflejadas en el hecho de que el demandante que elija esta vía para la presentación de su demanda deberá contar previamente con un registro y autorización de una firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña proporcionados por el Sistema de Justicia en Línea del referido tribunal, ya que de lo contrario no se podrá sustanciar el juicio en línea.

El Sistema de Justicia en Línea, es el encargado de integrar los expedientes electrónicos que incluyen todas las promociones, pruebas y anexos que aporten las partes, así como los oficios, acuerdos, resoluciones, y las demás actuaciones que deriven de su substanciación, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad. Asimismo, este sistema

ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad, Tradicional, en Línea y Sumario “Estudio y Práctica forense”*, Porrúa, México, 2014, p. 189.

¹² MORENO PADILLA, Javier, *op. cit.*, p. 8.

registra la fecha y hora en la que las partes presentan sus promociones o abren los archivos electrónicos de los acuerdos y constancia que integran el expediente electrónico para su consulta, así como de las notificaciones que efectúen las Salas a las partes, mediante correo certificado con acuse de recibo o mediante oficio.

En cuanto a la firma electrónica avanzada, ésta es de suma importancia en el juicio en línea, en virtud de que, a través de esta firma se suscriben las promociones que son presentadas por las partes, ya que, cuenta con los mismos efectos legales que posee la firma autógrafa, lo que le da validez a las promociones ingresadas. Del mismo modo, los funcionarios del citado tribunal que participen en la tramitación y resolución del juicio en línea, autentifican sus actuaciones mediante la firma electrónica avanzada, además de su firma digital, ésta última, es su firma autógrafa digitalizada en dispositivo electrónico.

Cuando los demandantes decidan presentar su demanda en esta vía, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio interpuesto por la actora, en los mismos términos establecidos para su substanciación, por lo que una vez que se elija esta vía, ésta no podrá cambiarse, tal y como lo señala el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, si el demandante no señala expresamente una dirección de correo electrónico para la realización de notificaciones, se tramitará el juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el boletín procesal del Tribunal.

En ese orden de ideas, si el demandante es una autoridad, el particular demandado al momento de formular su contestación de demanda tendrá el derecho a decidir si es su deseo que el juicio interpuesto se tramite y resuelva en línea, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico, ya que de lo contrario el particular deberá contestar la demanda en los términos señalados en la vía tradicional.

Respecto a las pruebas documentales que las partes anexas a sus promociones, estos deberán exhibirse de forma digital y legible, especificando si la reproducción digital corresponde a un documento original, una copia simple o una copia certificada, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, ya que, la omisión de dicha manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. En cuanto a las pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y serán presentadas en la Sala que esté conociendo del juicio, siendo el secretario de acuerdos el encargado de digitalizar las pruebas ofrecidas, así como certificar del cotejo y resguardo de los mismos

Otro punto a resaltar, es que en el juicio en línea son hábiles las veinticuatro horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, salvo los días sábados, domingos y festivos, así como los días que comprendan a los periodos vacacionales de dicho tribunal, o los que señale el Pleno del mismo órgano jurisdiccional.

Cabe concluir, que esta vía de tramitación busca que en el juicio contencioso administrativo federal se dé una pronta impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la implementación de medios electrónicos y tecnológicos, con los que se pretende facilitar y agilizar la presentación y sustanciación de los juicios mediante el uso de internet, lo que resulta un ahorro en tiempo, dinero y papel, tanto para los gobernados como para el Estado.

2.2.1.4 Vía Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Esta vía se encuentra regulada en el capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que comprende de los artículos 58-16 al 58-29, en la que únicamente se pueden impugnar resoluciones definitivas

que deriven de las facultades de comprobación ejercidas por autoridades fiscales, a las que hace referencia el artículo 42, en sus fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, tales como visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisiones electrónicas, siempre y cuando la cuantía de la resolución impugnada sea superior a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año.

De igual modo, no será procedente la tramitación del procedimiento contencioso administrativo federal mediante esta vía, si el demandante interpuso recurso administrativo en contra de la resolución que se pretende impugnar, y al momento de resolverse dicho recurso éste se haya desechado, sobreseído o se tuviera por no interpuesto.

Esta vía es optativa al igual que las demás vías que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que una vez que el demandante opte por ésta, ya no podrá cambiar su elección, y juicio no será tramitado por alguna otra vía (tradicional, sumaria o en línea), salvo aquellos casos en los que se determine improcedente su tramitación por esa vía.

En el juicio de resolución exclusiva de fondo, sólo se pueden hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, dejando de lado aquellos conceptos de impugnación de forma o de procedimiento que se pretendan hacer valer en la demanda; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

El análisis sobre la procedencia o improcedencia de dicho juicio, está a cargo del Magistrado Instructor, al revisar los conceptos de impugnación que se hagan valer en la demanda, por lo que, en caso de que se incluya en la demanda conceptos de impugnación sobre cuestiones de forma y de procedimiento se tendrán por no formulados, o en su caso, si en la demanda solo se exponen

conceptos de impugnación de forma y de procedimiento, y no contiene ningún argumento de fondo, se remitirá la demanda a la oficialía de partes común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de que se ingrese en la vía tradicional, tomando en cuenta la primera fecha de su presentación.

Esta nueva vía, prevé el principio de oralidad, puesto que, la fijación de la litis del juicio se realiza de manera oral, una vez, que se efectuó la contestación de la demanda o en su caso la contestación a la ampliación de la demanda, el Magistrado Instructor citara a las partes para que se lleve en presencia de él la audiencia de fijación de litis, con la finalidad de que expongan de manera oral sus propuestas y argumentos para su fijación, dado que, de no presentarse a dicha audiencia se entendería que consienten los términos en los que le Magistrado Instructor fije la litis. Igualmente, este principio se da cuando una de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor o con alguno de los otros Magistrados de la Sala Especializada de Juicio Exclusivo de Fondo.

Asimismo, los particulares que opten por la tramitación del juicio contencioso administrativo federal en esta vía, podrán solicitar la suspensión del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal de la resolución que pretenda impugnar, ya que, de admitirse la demanda en la referida vía, el Magistrado Instructor suspenderá de plano la ejecución del acto impugnado, suspensión que operará hasta la conclusión del juicio.

Respecto a las sentencias definitivas que se emitan en esta vía, se reconocerá la validez de la resolución impugnada, o en su caso, se declarara la nulidad lisa y llana, ya que resuelve sobre el fondo del asunto, por lo que no abra lugar a una nulidad emitida para ciertos efectos, en la que se tenga que reponer el procedimiento administrativo o se emita una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia definitiva. No obstante, cuando en la sentencia ordene la modificación respecto a la cuantía de la resolución impugnada, la Sala

Especializada será la competente para establecer el monto, alcance y los términos de su cumplimiento.

En razón a lo anterior, es claro que, con la implementación de esta vía, se busca resolver exclusivamente sobre el fondo de las controversias en materia tributaria, dictando sentencias sólidas, que doten de mayor seguridad jurídica a los demandantes sobre la determinación contenida en la sentencia, a fin de evitar que las partes puedan impugnar dichas sentencias, y de esta manera se pueda acortar los tiempos de impartición de justicia.

2.3 Partes que intervienen.

Al mencionar la palabra “partes en el juicio”, nos referimos a los sujetos que tienen legitimación para participar e intervenir en una controversia planteada ante un órgano jurisdiccional. El artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refiere que las partes que integran el juicio contencioso administrativo federal, son: el actor o demandante; el demandado; y el tercero interesado de que subsista la resolución o acto que se impugna.

En un procedimiento cuando alguna de las partes está compuesta de varias personas, se le denomina litisconsorcio, dentro del juicio contencioso administrativo “puede existir una pluralidad de demandantes y demandados (litis consorcio activo y pasivo), pues un grupo de personas pueden resultar afectadas en común, mientras que las autoridades pueden ser demandadas en conjunto, algunas como ordenadoras y otras como ejecutoras, o bien, mancomunadamente cuando hayan sido varias las autoridades que suscribieron el acto”¹³

De presentarse el litisconsorcio en la parte demandante, solo deberá tener un representante en común, que será nombrado por los demás demandantes, en el escrito inicial de demanda, sin embargo, de omitirse dicha

¹³ PARRA ORTIZ, Ángel Luis, *op. cit.*, p. 100

designación, el Magistrado Instructor cuenta con la facultad para nombrar al representante, al momento en que admita la demanda. En cuanto a la autoridad demandada, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece que se designará un representante en común cuando exista pluralidad de autoridades demandadas, de modo que, se les correrá traslado de las actuaciones y éstas realizarán su defensa de manera individual.

2.3.1 Actor o Demandante.

Alberto Sánchez Pichardo define a la parte actora o demandante como “la persona física o moral a quien lesiona la resolución administrativa impugnada en sus derechos o pretensiones legítimamente tutelados por la legislación positiva, lo que le otorga el interés jurídico para poner en movimiento la acción jurisdiccional del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa y obtener una sentencia favorable.”¹⁴

Mientras que, para el tratadista Carlos Alberto Ortega Carreón el demandante o parte actora, como también se le define “es la parte en el procedimiento que pone en marcha el sistema de justicia fiscal y administrativa, es decir, el que ejercita una acción jurisdiccional.”¹⁵

Dentro del juicio contencioso administrativo federal, puede tener el carácter de demandante cualquier individuo que se vea afectado y sufra un agravio con la aplicación del acto administrativo que pretenda impugnar, por lo que, tanto un particular como una autoridad administrativa puede tener el carácter de demandante. No obstante, es oportuno aclarar que la autoridad administrativa adquiere el carácter de demandante siempre y cuando impugne una resolución administrativa que beneficie a un particular y que vaya en contra del interés de la administración pública, por lo que en estos casos la autoridad administrativa

¹⁴ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Porrúa, México, 2012, p. 304.

¹⁵ ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto, op. cit., p. 91.

promoverá ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el juicio de lesividad en contra del particular beneficiado; caso contrario al de un particular, ya que éste impugnara una resolución emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública federal, mediante el juicio de nulidad.

Los demandantes que promuevan el juicio de nulidad o el juicio de lesividad, deberán acreditar que tienen interés jurídico para tramitarlo, es decir, que se vean afectados en su esfera jurídica o que sufra perjuicio alguno con la emisión del acto administrativo que pretenden impugnar, demostrando que cuentan con la titularidad del derecho subjetivo correspondiente, ya que de lo contrario será desechada la demanda interpuesta por improcedente.

En ese orden de ideas, el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo federal no procede la gestión de negocios, por lo que, quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar al momento de presentar la demanda en el caso de parte actora, o al momento de contestar la demanda para el caso de la parte demandada.

En el caso de los particulares, la representación se otorga mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto, la representación de la autoridad demandada está a cargo de las unidades administrativas que estén encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga en su reglamento o decreto respectivo, o en su caso, respecto a los dispuesto en la Ley Federal de Entidades Paraestatales o a lo establecido en las disposiciones locales, tratándose de entidades federativas coordinadas.

Respecto a la representación de menores de edad, ésta se acreditará por la persona que tenga la patria potestad del menor, y tratándose de otros incapaces se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Asimismo, los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que reciban a su nombre notificaciones, rindan pruebas, hagan promociones de trámite, presenten alegatos e interpongan recursos, en tanto, la autoridad demandada podrá nombrar a servidores públicos como delegados para los mismos fines. Aunado a lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, la cual, no gozará de las facultades que poseen los representantes.

Por lo anterior, podemos concluir que el actor o demandante es aquella persona física o moral que puede tener el carácter de particular o autoridad administrativa, la cual acude ante las Salas Regionales del citado tribunal a demandar la nulidad de una resolución emitida por una autoridad administrativa, mediante el juicio de nulidad o juicio de lesividad, según sea el caso, al verse afectadas sus garantías o intereses jurídicos con la emisión de la resolución administrativa.

2.3.2 Demandado.

El demandado, podemos definirlo como aquella persona física o moral que tiene el carácter de autoridad administrativa o de particular, en el caso del juicio de lesividad, sobre la cual recae la demanda interpuesta por la parte actora, en la cual le corresponde tratar de demostrar la legalidad y validez de la resolución impugnada al momento de que formule su contestación de demanda, refutando los conceptos de impugnación formulados por la parte actora o demandante.

La fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere tres supuestos que se puede considerar como demandado, los cuales, son los siguientes:

- La autoridad que dictó la resolución impugnada, es decir el funcionario que suscribe o firma el acto impugnado que causa perjuicio a la demandante.
- El particular a quien favorece la resolución emitida por una autoridad, este supuesto se da en los casos en los que una autoridad administrativa interponga un juicio de lesividad, en contra de una resolución que sea favorable a un particular.
- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, que sea parte en los juicios en que se controvertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del referido tribunal.

En este supuesto, toma el rol de demandado el titular de la dependencia a la que pertenece o dependa la autoridad que emitió la resolución impugnada, dependiendo de la relación jerárquica en que esté constituida la dependencia pública involucrada y a la posible responsabilidad en la que incurra respecto al control y vigilancia que tenga sobre sus inferiores cuando éstos emitan resoluciones carentes de legalidad.

2.3.3 Tercero.

Para Emilio Margáin el tercero “es poseedor de un derecho que sufrirá menoscabo si la autoridad administrativa que le otorgó ese derecho, es vencida en juicio, por lo que, para que la sentencia pueda depararle consecuencias jurídicas, de darse aquel supuesto, debe llamársele a juicio a fin de que exponga lo que a derecho convenga.”¹⁶

Esta parte, hace su aparición si el demandante al formular su demanda señala a un individuo o ente público como tercero, “siempre y cuando pueda ser afectado por la pretensión del actor si es que logra una sentencia a su favor. Esta medida es sana en tanto que impide el que una vez concluido el juicio tenga que seguirse otro diverso contra todos aquellos afectados por la sentencia declarativa favorable así obtenida, que no pudieron comparecer a juicio por no ser parte en la relación de controversia. De esta manera, se establece, además de una economía de tiempo y esfuerzo para el actor, la garantía de audiencia para todos aquellos que puedan ser afectados por una resolución favorable.”¹⁷

Por ello, es de suma importancia saber si alguna persona se verá afectada o no, en caso de que la resolución impugnada sea nulificada, por lo que, en caso de existir, deberá mencionarse en la demanda de nulidad como tercero interesado, para que una vez que sea admitida la demanda le sea notificada la interposición de la demanda al tercero, a efecto de que tenga el derecho de apersonarse en el juicio, manifestando lo que a su derecho convenga, adjuntando las pruebas que considere oportunas, acreditando su derecho para intervenir en el juicio, así como su personalidad cuando no promueva en nombre propio, dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que fue emplazado de la interposición de la demanda, ejerciendo con ello su garantía de audiencia y acceso a la justicia.

¹⁶ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Legitimidad*, Novena Edición, Porrúa, México, 2000, p. 158.

¹⁷ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., *Op. cit.*, p. 307.

2.4 Ley Reglamentaria.

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo es la ley que regula el juicio contencioso administrativo federal, ordenamiento legal que fue creado primeramente con el propósito de regular la substanciación de dicho procedimiento ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y ahora ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esta ley sustituyó al Código Fiscal de la Federación como ley reglamentaria del procedimiento contencioso administrativo federal, al ser derogado el Título VI de Código Fiscal de la Federación, título que contemplaba el procedimiento contencioso administrativo federal, y que comprendía del artículo 197 al artículo 263, mismos que fueron retomados para la creación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, fue publicada en fecha primero de diciembre de dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación, e iniciando su vigencia a partir del primero de enero de dos mil seis.

Esta ley es una norma adjetiva, en virtud de que, regula la tramitación y desahogo del procedimiento contencioso administrativo federal, tales como la procedencia y requisitos para la presentación de la demanda, además de los plazos y términos para llevar a cabo dicho procedimiento desde su presentación hasta su culminación con la emisión de la sentencia y cumplimiento de la misma; así como los recursos a los que tienen derecho las partes en caso de inconformidad respecto a algún fallo o determinación por parte de las Salas Regionales del referido tribunal.

Ahora bien, en los casos en que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo omite señalar alguna disposición expresa respecto a la substanciación del procedimiento contencioso administrativo federal, se aplicara lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles como ley supletoria, siempre y cuando no contravenga a lo dispuesto en la referida ley.

2.4.1 Reformas.

Como ya se mencionó en el punto anterior, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se remontan sus orígenes al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de diciembre de dos mil cinco, iniciando su vigencia a partir del primero de enero de dos mil seis, a pesar de ello, dicho ordenamiento legal ha sufrido diversas modificaciones, dentro de las cuales se destacan las siguientes reformas:

- La primera reforma que sufrió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis, en la cual, solo sufrió modificación el artículo 63 de dicha ley, respecto a la presentación, procedencia y tramitación del recurso de revisión.
- Posteriormente, en fecha doce de junio de dos mil nueve fue publicada otra reforma en el Diario Oficial de la Federación, en la que se incorporó la vía en línea, como una nueva vía de tramitación del juicio contencioso administrativo federal, a través del Sistema de Justicia en Línea del Entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vía que sigue continuando vigente al día de hoy.
- Después, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de enero de dos mil diez, se modificó la última parte del artículo 5º, al incluirse un párrafo referente a la autorización de personas, para que éstas se impongan en los juicios a nombre y representación de la parte demandante, así como para oír y recibir notificaciones derivadas del juicio, o de delegados, para el caso de la parte demandada, para los mismos efectos.

- Otra reforma a resaltar, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de diciembre de dos mil diez, en la cual, se integró la vía sumaria para aquellos asuntos en los que la cuantía de la sanción pecuniaria contenida en la resolución impugnada es mucho menor, en virtud de que, el artículo 58-2 que fue adicionado, establece que procede esa vía cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no excedan de cinco veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

- La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, fue de gran importancia al sufrir diversas modificaciones, dentro de las cuales, se destaca la implementación de una nueva forma de notificación de carácter electrónico llamada boletín jurisdiccional, mediante el cual, se envía un aviso previo a la notificación al correo electrónico que señale la parte actora en el escrito inicial de la demanda y posteriormente se publicará la notificación en dicho boletín, que podrá ser consultado por las partes en línea, en la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, hubo cambios en los plazos conferidos en la citada ley, en virtud de que, se unifico el término para la presentación de la demanda, siendo de treinta días para cualquier vía, ya que, anteriormente el plazo para interposición de demanda en la vía tradicional era de cuarenta y cinco días, mientras que, en la vía sumaria era de quince días, en tanto, para presentar la ampliación de la demanda se redujo el término de veinte días a diez días para la vía tradicional, y de diez días a cinco días en la vía sumaria, del mismo modo, hubo reducciones a los plazos para contestar la demanda y contestación de la ampliación de la demanda.

- Por último, tenemos la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la cual se agregó una nueva vía de tramitación, denominada juicio de resolución exclusiva de fondo, incorporada únicamente para impugnar aquellas resoluciones emitidas por autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación señaladas en las fracciones II, III o IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, además de que la cuantía de la multa impuesta sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año vigente al momento de la emisión de la resolución que se pretenda impugnar.

Esta nueva vía, como su nombre lo refiere, se aboca únicamente al estudio de conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, dejando de lado a los conceptos de impugnación de forma, aplicando el principio de celeridad y oralidad en su sustanciación, en virtud de que es un procedimiento sumario.

Por lo anterior, es claro que desde su promulgación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ha sufrido diversas reformas en su contenido, con la finalidad de realizar mejoras al procedimiento y con ello se vean beneficiadas las partes involucradas en dicho procedimiento. Sin embargo, es necesario realizar más mejoras a dicho ordenamiento legal, tales como la reducción del plazo para cumplimentar las sentencias definitivas emitidas en la vía ordinaria, por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, propuesta que se expondrá en el presente trabajo de investigación.

2.5 Sustanciación.

Como ya se mencionó en el presente trabajo de investigación, la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal se encuentra regulada

en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establecen las etapas procesales que lo integran, así como los plazos y términos para llevar a cabo su debida tramitación y sustanciación, que serán empleadas tanto por las partes que integran el juicio, como, por el Magistrado Instructor y los demás Magistrados que integran la Sala que conozca del juicio.

2.5.1 La Demanda.

Cipriano Gómez Lara, define a la demanda como “el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión¹⁸”

En cambio, Ángel Luis Parra Ortiz refiere que “con la demanda se activa el órgano jurisdiccional competente que permite que las partes se confronten, al mismo tiempo que se pone en tela de juicio el acto de molestia, discutiendo su apego a la norma administrativa o fiscal. En el caso del Juicio de Nulidad o Contencioso Administrativo, la autoridad podrá saber quién es el particular afectado con el acto administrativo o fiscal y cuáles son los argumentos iniciales y sustento legal de los conceptos de impugnación, y así, poder contrarrestarlos en su contestación”.

El juicio contencioso administrativo, inicia con la presentación de la demanda por medio del actor o demandante en la vía que más le convenga, ya sea en la forma tradicional, es decir, por escrito presentado ante la oficialía de partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o bien, en línea por medio del Sistema de Justicia en Línea de dicho tribunal. En este último caso, el demandante deberá manifestar en la demanda que es su deseo que se tramite el juicio en esa forma, por lo que no podrá variarla, una vez que haya elegido su opción. Al contrario, si la actora no expresa en su demanda la forma en la que

¹⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Oxford University Press, México, 2005, p 123.

desea que se tramite, su demanda se sustanciará en la forma tradicional, es decir, por escrito.

Ya sea en la vía tradicional o en línea, la demanda deberá presentarse dentro de los plazos que señala el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con los requisitos necesarios para que ésta pueda tenerse por presentada. Al respecto, el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dichos requisitos, mismos que se enlistan a continuación:

- Nombre, domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones del demandante, dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como, la dirección de correo electrónico para que le sean enviados a dicho correo los avisos electrónicos, en los que se le informa que se realizará una notificación mediante el Boletín Jurisdiccional.
- La resolución que se impugna de manera detallada y precisa. En caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, el demandado deberá precisar la fecha de su publicación.
- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando sea promovido el juicio de lesividad por una autoridad administrativa.
- Los hechos que originaron la demanda.
- Las pruebas que se ofrezcan con el propósito de demostrar su pretensión. En el supuesto de que se ofrezca la prueba pericial y testimonial, se debe precisar en la demanda los hechos sobre los que deban versar y señalar los nombres del perito o de los testigos; mientras que en el caso de que se ofrezca pruebas documentales el

demandante podrá ofrecer el expediente administrativo en que se haya emitido la resolución impugnada, mismo que será remitido en un solo ejemplar por la autoridad demandada al momento en que formule su contestación de la demanda.

- Los conceptos de impugnación.
- El nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de que lo haya.
- Las peticiones del demandante, en los casos de que se solicite una sentencia de condena, se deberá señalar las cantidades o actos que se demandan.

A la presentación de la demanda, le recaerá un acuerdo de admisión o de prevención, en donde el primero de éstos como su nombre lo dice, tendrá por admitida la demanda interpuesta por el actor o demandante, al considerar que cumple con todos y cada uno de los requisitos para su presentación establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mientras que, el segundo de ellos, será emitido en caso de que la demanda llegase a presentar alguna omisión de alguno de estos requisitos, previniendo al demandante para que modifique o subsane dichas omisiones, ya que de no hacerlo o de no desahogar de manera satisfactoria la prevención realizada, la Sala competente procederá a emitir un acuerdo en la que tendrá por no presenta la demanda o por no ofrecida las pruebas, según corresponda, tal y como lo establece el antepenúltimo párrafo del referido artículo.

En caso de ser admitida la demanda, la Sala competente notificará a la autoridad demandada sobre la demanda interpuesta en su contra, corriéndole traslado del escrito inicial de demanda, para que tenga oportunidad de formular su contestación de demanda, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al emplazamiento de la demanda. Del mismo modo, en caso de que se señale en la demanda a un tercero interesado, se le correrá traslado del escrito de la

demanda, para que éste pueda apersonarse en el juicio, señalando lo que a su derecho convenga, respecto al acto o resolución que se pretenda impugnar con la demanda, dentro del referido término, tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.5.2 Ampliación de la Demanda.

La ampliación de demanda es el “acto procesal mediante el cual, derivado de hipótesis específicas previstas en la ley, el actor de un juicio contencioso administrativo puede hacer valer conceptos de impugnación que por falta de elementos se encontraba imposibilitado para plantear en su escrito inicial de demanda en contra de la actuación o resolución de autoridad que se encuentre controvirtiendo”¹⁹

La demanda podrá ampliarse, dentro de los diez días siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo de la contestación de la demanda, tratándose de la vía ordinaria, mientras que para la vía sumaria se efectuará dentro de los cinco días siguientes, en los casos que menciona el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que se enlistan a continuación:

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Cuando se dé a conocer a la demandante con la contestación de la demanda, el acto principal del que derive la resolución impugnada, así como su notificación.
- En los casos previstos en el artículo 16 de la referida ley.

¹⁹ ESQUERRA LUPIO, Sergio Omar, 230 Preguntas y Respuestas del Juicio Contencioso Administrativo, Sista, México, 2003, p 110.

- Cuando en la contestación de la demanda, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 de la ley de la materia, no hayan sido conocidas por el demandante al presentar la demanda.
- Cuando la autoridad demandada en su contestación plantee el sobreseimiento del juicio por la presentación extemporánea de la demanda.

En los juicios en que proceda la ampliación de la demanda, el demandante deberá señalar el nombre del actor y el número juicio en que se actúa, adjuntando las copias necesarias del escrito de ampliación para el traslado a las demás partes, así como de las pruebas y documentos que agregue a la ampliación, en virtud de que, si el demandante omite adjuntar las copias necesarias, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, por lo que en caso de que no las presente se tendrá por no presentada la ampliación o no se tendrán por ofrecidas las pruebas que haya ofrecido, según sea el caso.

Ahora bien, respecto a las pruebas documentales que no obren en poder de la parte actora, o bien, que ésta no las hubiese podido conseguir, pese a que sean documentos que legalmente se encuentren a su disposición, dicho de otra manera, cuando legalmente pueda conseguir copia autorizada de los documentos o constancias expedidas por una autoridad, bastará con que se agregue copia de la solicitud debidamente presentada por la demandante, en la que está requiriendo la expedición de copias de las documentales que no obran en su poder, por lo menos cinco días antes de la interposición de la ampliación de la demanda.

2.5.3 Contestación de Demanda y Contestación a la Ampliación de Demanda.

A partir de que se le haya notificado a la autoridad demandada la interposición de la demanda, ésta podrá formular su contestación dentro del término de treinta días hábiles siguientes al emplazamiento de la demanda, en los juicios que sean tramitados en la vía ordinaria y de quince días hábiles posteriores al referido emplazamiento, para los juicios tramitados en la vía sumaria.

En la Contestación de la demanda, la autoridad demandada refutará los conceptos de impugnación hechos valer por el demandante, expresando los argumentos y razonamientos necesarios para sostener la legalidad del acto o resolución que emitió. Si la demandada no presentará su contestación de demanda dentro de los plazos referidos en párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos que le impute la parte actora, salvo que por hechos notorios o pruebas rendidas resulten desvirtuados.

Al igual que la demanda, la contestación de la demanda debe contener ciertos requisitos para su presentación, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se enlistan a continuación para su conocimiento:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que impidan que se emita una decisión, en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- Contestar cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

- Los argumentos con los que se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación y con los que se desvirtúa el derecho a indemnización que solicite la actora.
- Las pruebas que ofrezca, en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, ya que de no señalarse se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Al formularse la contestación de la demanda, la Sala Instructora determinará si es viable que se le corra traslado a la parte demandada, para que ésta formule su ampliación de la demanda, de presentarse alguno de los supuestos señalados en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De modo que, de suscitarse la ampliación de la demanda, se notificará a la parte demandada y le correrán traslado del escrito de ampliación, para que ésta formule su contestación a la ampliación de demanda dentro del término de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de demanda, por lo que respecta a la vía ordinaria, mientras que, tratándose de la vía sumaria se realizará dentro del término de cinco días.

2.5.4 Pruebas.

“En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.”²⁰

Las pruebas son ofrecidas por las partes con la finalidad de demostrar sus acciones o excepciones, según sea el caso. En el juicio contencioso

²⁰ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Sexta Edición, Oxford University Press, México, 2011, p. 314.

administrativo federal las resoluciones y actos administrativos que se impugnan se presumirán como legales, no obstante, las autoridades demandadas deberán probar los hechos que los motiven cuando el particular afectado los niegue lisa y llanamente, a menos de que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere que en el juicio contencioso administrativo federal son admisibles todo tipo de pruebas con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, así como la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten de documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas que ofrezcan tanto la parte actora como la demandada, deberán ofrecerse al momento de presentar la demanda o al momento en que se formule la contestación de la demanda respectivamente, sin embargo, existen pruebas que se denominan supervenientes, en virtud de que, son aquellas pruebas de las que no se tenía conocimiento, sino después de haber iniciado el procedimiento contencioso, y que no pudieron ofrecerse en el momento procesal oportuno, las cuales, pueden presentar antes de que se dicte sentencia, de manera que, de presentarse pruebas supervenientes en el procedimiento contencioso, se le dará vista a la contraparte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días, tal y como lo refiere el último párrafo del citado artículo 40.

Después de que las partes ofrecieron sus pruebas, se procederá al desahogo de las mismas, siendo el Magistrado Instructor el encargado de acordar la preparación y desahogo de dichas pruebas, así como de valorar su veracidad, con la finalidad de determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada. Los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las formas en las que se desahogarán tanto la prueba pericial como la prueba testimonial respectivamente, no obstante,

ante la falta de disposición expresa para su desahogo o para el desahogo de las demás pruebas se sujetara a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal supletorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la referida ley.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas por las partes en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, se realizará en los términos que señala el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que alude que tendrá pleno valor probatorio la confesión expresa de las partes; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; y los actos de comprobación de la autoridad administrativa que consten en actas respectivas. Acerca de, la valoración de la prueba testimonial y pericial, así como de las demás pruebas restantes, quedará sujeta a la apreciación que realice la Sala Instructora, al momento de que dicte la sentencia definitiva.

Si bien, el último párrafo del citado artículo faculta a las Salas a valorar las pruebas, sin sujetarse a lo señalado en las fracciones que anteceden en dicho artículo, cuando éstas adquieran una distinta convicción acerca de los hechos del litigio, debiendo fundar razonadamente en su sentencia tal consideración.

2.5.5 Cierre de Instrucción.

Una vez que ha concluido la substanciación del juicio, en otras palabras, que no exista prueba alguna que desahogar o situación que impida la emisión de la resolución, la Sala competente otorgará a las partes el término de cinco días que señala el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que las partes procedan a formular sus alegatos por escrito, los cuales, constituyen “únicamente apreciaciones subjetivas de los litigantes sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultado del fallo, pues

se estiman consideraciones parciales de las partes a favor de sus respectivas pretensiones, de tal manera pueden expresarse o no, según sea su deseo.”²¹

A partir de que haya vencido el referido término, con alegatos o sin ellos, la Sala Instructora emitirá el acuerdo que declare el cierre de instrucción, con el cual, se establece que el juicio está debidamente integrado, quedando fijada la litis y listo para que el Magistrado Instructor realice el proyecto de sentencia que corresponda.

2.5.6 Sentencia.

La sentencia “es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término normalmente al proceso. Como acto procesal la sentencia se encuentra sujeta a normas de derecho procesal, que establecen los diversos requisitos que aquella debe satisfacer; pero los fundamentos jurídicos de la sentencia, cuando ésta decide sobre el litigio, van a ser, precisamente, normas o criterios de derecho sustantivo.”²²

Al respecto, el tratadista Alberto C. Sánchez Pichardo considera que la sentencia “es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y por el que se decide la causa o punto sometido a su conocimiento, contenida en un documento escrito. La sentencia sería el último acto jurisdiccional de una instancia por el que el Tribunal emite una resolución formal vinculativa para las partes, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos, creando situaciones jurídicas concretas para el demandante o para el demandado.”²³

²¹ DE LA FUENTE ALONSO, Alejandro, Temas Selectos de Derecho Procesal, T. I, Primera Edición, Centro Mexicano de Estudios de Posgrado, México, 2013, p. 24.

²² OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 41.

²³ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., *Op. cit.*, p. 685.

Mientras que, Arturo Iturbe Rivas refiere que la sentencia “implica la aplicación del derecho objetivo a un caso en concreto por parte del Tribunal para concluir en forma normal el proceso, es decir la cuestión principal debatida por las partes, así como para resolver las cuestiones incidentales que hubieran surgido durante el transcurso del desarrollo del juicio.”²⁴

El juicio contencioso administrativo federal, contempla dos tipos de sentencias, las interlocutorias y las definitivas, las primeras son emitidas para resolver controversias incidentales, las cuales, no resuelven el fondo de la controversia, ni ponen fin al juicio, caso contrario a las sentencias definitivas, ya que éstas si entran al fondo del asunto planteado y ponen fin al juicio con su emisión.

En ese orden de ideas, la sentencia se define como el fallo que pone fin al juicio contencioso administrativo federal, en la cual, el Magistrado Instructor emite su criterio sobre todo lo actuado en el juicio, haciendo una narración, valoración y análisis de cada una de la pretensiones y excepciones hechos valer por las partes involucradas, así como de los hechos, agravios y pruebas que fueron aportadas por éstas, con el propósito de determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Los juicios que se tramiten en la vía ordinaria son emitidos de manera colegiada, es decir, por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala Regional que conozcan del asunto, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a que haya quedado cerrada la instrucción del juicio, mientras que, para el Pleno o Sección de la Sala Superior, dicho plazo comenzará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto de sentencia realizado por el magistrado instructor, el magistrado disidente podrá limitarse a

²⁴ ITURBE RIVAS, Arturo, Elementos de Derecho Procesal Administrativo, Porrúa, México, 2004, p. 171.

expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el cual, deberá presentarlo en un plazo que no exceda de diez días.

Contrario a lo anterior, en la vía sumaria, las sentencias definitivas serán emitidas únicamente por el Magistrado Instructor que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes al cierre de instrucción, por lo que, en esta vía no se resuelve de forma colegiada.

Las sentencias podrán ser resueltas en alguno de los dos sentidos que establece el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el primero de ellos, es que se reconozca la validez de la resolución o acto impugnado, en virtud de que, los agravios hechos valer por el demandante son infundados, reiterando la legalidad de la resolución o acto administrativo; mientras que el segundo sentido en que puede pronunciarse la sentencia, es que se declare la nulidad de la resolución o acto impugnado, cuando se demuestre alguna de las causales contenidas en el artículo 51 de la citada ley, por lo que se nulificara el acto o resolución combatida.

En las sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada, puede emitirse una nulidad para ciertos efectos, es decir, cuando se determine que existieron omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, así como vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, por lo que, de presentarse dichas ilegalidades en la resolución que se impugna, la Sala que resolvió el juicio, ordenará a la parte demandada que reponga el procedimiento administrativo en la etapa procesal en la que cometió la ilegalidad que fue nulificada o que emita un nuevo acto o resolución en el que subsane o corrija dicha ilegalidad.

Cuando alguna de las partes no sea favorecida con el resultado de alguna de las sentencias definitivas, éstas podrán impugnarla a través de los medios de defensa que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acudiendo la parte demandante a la demanda de amparo directo para impugnar la sentencia definitiva que no le sea favorable, mientras que, la parte demandada podrá impugnar la sentencia a través del recurso de revisión, mismos que conocerán y resolverán los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.

2.5.7 Cumplimiento

Guadalupe Angélica Carrera Dorantes opina que el cumplimiento es “la realización voluntaria, no coactiva, del acto. Lo usual, una vez admitido el acto administrativo, es que el gobernado lo cumpla, acatando su contenido por considerarlo legítimo y adecuado. Ello es lo normal ante los miles de actos que la administración pública genera en su intenta actividad diaria.”²⁵

En el juicio contencioso administrativo, el cumplimiento de sentencias definitivas opera una vez que las sentencias adquieren el carácter de firmes, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, refiere lo siguiente:

“artículo 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate

²⁵ CARRERA DORANTES, Guadalupe Angélica, Diccionarios Jurídicos Temáticos, “Derecho Procesal”, T. III, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 2000, p. 57.

haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.”

De manera que, a partir de que quede firme una sentencia definitiva, correrán los plazos para que la autoridad demandada de cumplimiento a dicha sentencia, al ser ésta la que emitió el acto impugnado. Dichos plazos, se encuentran establecidos en los artículos 52, 57 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales, corresponden al plazo de cuatro meses, para los juicios que se resuelvan en la vía ordinaria y el plazo de un mes, para aquellos juicios que fueron resueltos en la vía sumaria.

Manuel Lucero Espinosa, señala que el cumplimiento de sentencias “dependerá de la causal de ilicitud que se hubiera tomado en cuenta para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Así habrá que tomar en cuenta si existió vicios de incompetencia; vicios de forma; vicios de procedimiento; vicios de fondo; y en su caso, por desvió de poder. Asimismo deberá tomarse en cuenta los casos en que la sentencia sea de condena, y en todos los casos el plazo que deberá tomarse en cuenta para el cumplimiento del fallo respectivo.”²⁶

En los casos, en que la autoridad demandada no de cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias definitivas, emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, que haya sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia dentro del plazo que le fue otorgado, o que al realizarlo lo haya hecho con exceso o defecto, o en su caso, de manera extemporánea al no realizarlo dentro de los plazos señalados en el párrafo que antecede, la parte actora podrá interponer el recurso de queja que contempla la

²⁶ LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal, Décima Edición, Porrúa, México, 2008, p 316.

fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional, Sección o Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto o resolución que lo provocó; mientras que, en caso de omisión en el cumplimiento, la queja será presentada en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Los plazos que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el cumplimiento de sentencias definitivas.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contiene dos plazos para que la autoridad demandada de cumplimiento a las sentencias definitivas emitidas por las Salas de dicho Tribunal, los cuales corresponden al

plazo de uno y de cuatro meses, el primero de ellos concedido al cumplimiento de las sentencias que hayan sido emitidas en la vía sumaria, mientras que, el segundo plazo es otorgado para las sentencias que se hayan resuelto en la vía ordinaria o tradicional. Dichos plazos se encuentran establecidos en los artículos 52, segundo párrafo, 57, fracción I, inciso b) y 58-14, mismos que se reproducen para su mejor análisis.

“Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme”.

“Artículo 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

...

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que

produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.”

“ARTÍCULO 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.”

Ambos plazos, son conferidos para cumplimentar las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos y efectos que se señalen en la misma sentencia, así como en aquellas sentencias en las que se declare la nulidad de la resolución impugnada cuando la autoridad demandada haya cometido violaciones de forma y de fondo, ya que en estos casos, la sentencia ordenará a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que subsane las omisiones que cometió al emitir la resolución que fue nulificada, o en su caso, que reponga el procedimiento administrativo del que derivó la resolución administrativa en la etapa procesal en la que la autoridad cometió la ilegalidad.

Los referidos plazos, comenzarán a computarse a partir de que las sentencias queden firmes, es decir que no admita recurso alguno en su contra, criterio que sostiene nuestro más alto órgano judicial al emitir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Tesis Jurisprudencial número 2a./J. 81/2017, publicada el viernes 30 de junio de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación para una mayor referencia.

“SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudir a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga

y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.”

Los plazos en comento comparten un fin en común, el cual, corresponde al cumplimiento de sentencias, una vez que éstas hayan quedado firmes, sin embargo, existe una diferencia significativa respecto a la temporalidad que cada plazo contempla para realizar el cumplimiento de sentencias, puesto que, el plazo señalado para la vía ordinaria equivale tres veces más al plazo establecido para la vía sumaria, situación que permite que se dilate más el cumplimiento de sentencias en la vía ordinaria que en la vía sumaria, generando con ello una serie de repercusiones a los particulares que se vean beneficiados de algún modo en las sentencias a cumplimentar, al tener que esperar mayor tiempo para que se cumplimente esa sentencia, o bien, para acudir al recurso de queja a exigir el debido cumplimiento, tal y como se abundará en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación.

3.2 Principio de Economía Procesal, contenido en el artículo 17 Constitucional.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de economía procesal, el cual, pretende evitar la dilación innecesaria de los procesos, mediante la simplificación o abreviación procesal de la administración de justicia, buscando la celeridad en los litigios, es decir, con pronta y expedita justicia, así como la gratuidad en la impartición de justicia, al estar prohibidas las costas judiciales en nuestro país, tal y como se observa en el referido artículo, mismo que se transcribe para una mayor apreciación:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En México, los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir controversias, tanto del fuero común y federal tienden a ser lentos al momento de efectuar la tan anhelada impartición de justicia, por lo que no es una garantía que los juicios sustanciados ante dichos órganos se resuelvan de manera pronta y expedita, tal y como lo refiere el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Este principio, es aplicado en todas las ramas del Derecho Adjetivo, el cual, busca obtener el máximo rendimiento en los procedimientos judiciales con el mínimo gasto y tiempo posible, aligerando la tramitación y el enjuiciamiento de los actos procesales, para satisfacer plenamente a las partes que intervienen en dichos procedimientos judiciales.

Gonzalo M. Armienta, refiere que el principio de economía procesal busca “evitar el vano consumo de energía procesal, manifestándose; en economía de tiempo, lo que atiende a la rapidez y expeditéz con que se desarrolla el proceso; en economía de dinero, que es problema del costo monetario de la justicia; y en economía de trabajo, que es el problema de la sencillez”²⁷

Además de lo anterior, el principio de economía procesal busca evitar que se tramite un segundo proceso en el que se pueda subsanar los requisitos

²⁷ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 2003, p. 133.

que faltaron o fueron omitidos en el primer proceso y que evitaron que se consiguiera la resolución en el litigio, así como su pleno cumplimiento de manera pronta. Asimismo, en el ámbito legislativo el referido principio busca que el legislador asegure la justicia pronta al momento de disponer en las leyes y ordenamientos legales plazos justos para la substanciación de los procedimientos judiciales, con los que se evite la dilación innecesaria en dichos procedimientos, así como lo refieren los siguientes criterios jurisprudenciales ambos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que se reproducen a continuación:

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las

autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En el Juicio Contencioso Administrativo Federal este principio se ve reflejado en el procedimiento sumario, al ser un procedimiento abreviado, en virtud de que cuenta con plazos reducidos que permiten que se resuelva el procedimiento contencioso de manera breve y sin dilaciones, situación que no acontece en la vía ordinaria, al contener plazos más amplios, que no permiten que haya una impartición de justicia de manera pronta y expedita, como el plazo de cuatro meses que establece el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conferido para el cumplimiento de sentencias, el cual, es un claro ejemplo de un plazo excesivamente amplio, que genera una dilación innecesaria en dicha etapa procesal.

En ese orden de ideas, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, debería de reducirse el citado plazo de cuatro meses que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal para el cumplimiento de sentencias definitivas que sean emitidas en la vía ordinaria, en razón de que, dicho plazo contraviene a lo establecido en el referido principio de economía procesal, al ser un plazo tan extenso que dilata el cumplimiento de la justicia, situación que debe ser considerada y analizada por nuestros legisladores con el fin de que se modifique dicho plazo, para dar mayor celeridad al cumplimiento de sentencias, ya que los procedimientos no necesariamente

deben ser sumarios para que el legislador les otorgue plazos más cortos para su substanciación, lo que implica que las leyes adjetivas contengan plazos más razonables para la tramitación de los procedimientos.

3.3 Derechos Humanos de Garantía Judicial y Protección Judicial, establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José de Costa Rica, fue redactada en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Ciudad de San José en Costa Rica, y que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, la cual, fue creada con el propósito de evitar las violaciones masivas que eran realizadas a los derechos humanos de los individuos por parte de los organismos gubernamentales de los Estados pertenecientes a la Organización de los Estados Americanos, derechos que con la referida Convención son reconocidos y protegidos para evitar el menoscabo de los mismos, ante el ejercicio del poder público.

Dicha convención, está compuesta de ochenta y dos artículos y dividida en tres partes esenciales, la primera parte corresponde a los derechos protegidos, así como los deberes de los Estados pertenecientes a respetar los derechos reconocidos en la convención; la segunda parte corresponde a los medios de protección y, por último, en tanto, la tercera parte corresponde a las disposiciones transitorias. Esta convención consagra diversos derechos civiles y políticos tales como: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal y garantías judiciales, el derecho de asociarse libremente, entre otros.

Los Estados que forman parte de la convención, es decir, aquella nación que haya aceptado, ratificado, aprobado o se haya adherido a dicho

ordenamiento internacional, se compromete a respetar los derechos reconocidos en la convención, así como garantizar y tutelar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, color, religión, idioma, creencias, posición económica, ideología, opinión política, o de cualquier otra índole de discriminación al estar legalmente vinculado por sus disposiciones, organizando para ello su sistema gubernamental y adoptando medidas legislativas o de otra índole para garantizar plenamente los derechos tutelados en la convención, ya que en caso de que incumplan con lo dispuesto en dicho ordenamiento internacional serán acreedores a las sanciones que correspondan.

Actualmente México forma parte de dicha Convención, en virtud de que, se adhirió a este tratado internacional en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, asimismo, en fecha el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial internacional perteneciente a la Organización de los Estados Americanos, quien tiene la facultad consultiva de interpretar la referida convención o algún otro tratado internacional, así como resolver los casos sobre violación de derechos humanos, emitiendo sentencias en las que puede determinar la responsabilidad de un Estado por la violación de derechos humanos, además de establecer medidas de reparación del daño a las víctimas.

En ese orden de ideas, el Estado Mexicano al formar parte de dicha convención, se encuentra obligado a garantizar el libre y pleno ejercicio de los referidos derechos humanos, así como de los demás reconocidos en la citada convención, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho precepto legal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos en la Carta Magna, así como, en los Tratados Internacionales de los

que el Estado Mexicano sea parte, tal y como lo sustentan las siguientes tesis que se citan a continuación:

DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011. El texto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas.

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por

el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En razón a lo anterior, queda claro el hecho de que las personas en territorio mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla los Derechos Humanos de Garantía Judicial y de Protección Judicial, en sus artículos 8° y 25 respectivamente, los cuales, mencionan lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia,

como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”²⁸

“Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”²⁹

El numeral 1 del citado artículo 8° establece que cualquier persona tiene el derecho a ser oída para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente. Asimismo, el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro que sea efectivo, que la amparen en contra de actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, leyes o dicha convención, ante jueces o tribunales competentes.

Sin embargo, dichos derechos humanos no se ven garantizados en el juicio contencioso administrativo federal, respecto al plazo de cuatro meses que concede la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el cumplimiento de sentencias definitivas que sean emitidas en la vía ordinaria, al ser un plazo nada razonable ni rápido, sino todo lo contrario, es un plazo excesivamente amplio en el que la autoridad tiene la libre decisión de efectuar en cualquier momento el cumplimiento de sentencias mientras esté dentro del plazo de cuatro meses, por lo que, si es deseo de la autoridad el realizar el

²⁹ *Ibíd.*

cumplimiento el último día en que venza dicho plazo, lo puede hacer sin ningún problema.

Por otro lado, el inciso c) del numeral 2 del artículo 25 de la multicitada convención refiere que los Estados partes de dicho ordenamiento internacional se comprometen a garantizar el cumplimiento, de las decisiones dictadas en los recursos, por parte de las autoridades competentes. Al respecto, se considera de igual forma que el referido derecho humano de protección judicial no es del todo garantizado en el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que el citado derecho humano además de tutelar que cada persona tenga la posibilidad de recurrir algún acto que violente sus derechos fundamentales, éste garantiza que dichos recursos sean decididos, desarrollados y ejecutados de manera efectiva dentro de un plazo razonable en relación con lo establecido en el artículo 8° de la convención en comento, por lo que, la dilación indebida en los procesos judiciales o administrativos conlleva al incumplimiento de la protección del derecho humano a la protección judicial, por parte del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, nuestro poder legislativo tendría que realizar una nueva reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se reduzca el plazo de cuatro meses que contempla la referida ley para el cumplimiento de sentencias definitivas emitidas en la vía ordinaria, en virtud de que, el plazo de cuatro meses es excesivamente amplio, lo que genera actualmente una dilación considerable en el cumplimiento de sentencias dentro del juicio contencioso administrativo federal.

Situación que debe ser contrarrestada cuanto antes, con alguna de las propuestas que serán expuestas como posible solución a dicha violación, en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación, a efecto de que, no se transgreda lo establecido en dicha convención, garantizando con ello la protección de los derechos humanos de garantía judicial y de protección judicial,

que como ya se mencionó se encuentran establecidos en los artículo 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.4 El Recurso de Queja ante el incumplimiento de sentencias.

La queja es un recurso empleado por los particulares en el Juicio Contencioso Administrativo Federal para exigir el pleno cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado como de las sentencias definitivas que declaran la nulidad de la resolución impugnada, en los casos en que la autoridad demandada realice el indebido cumplimiento de la sentencia u omite realizar el cumplimiento dentro de los plazos que le sean otorgados a la autoridad demandada. Este recurso de queja se encuentra establecido en la fracción segunda del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que se transcribe para una mayor apreciación.

“Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

...

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación

que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso

a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.”

Como se aprecia en el artículo citado, la queja procede en los siguientes casos: cuando se repita la resolución administrativa que fue anulada por alguna de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o que siendo emitida en cumplimiento se haya realizada en exceso o en defecto; procede en los casos en que la resolución administrativa dictada en cumplimiento

sea emitida y notificada después de que venció el plazo que le fue concedido a la autoridad demandada para cumplimentar una sentencia en la que la obligo a reiniciar el procedimiento administrativo o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento administrativo oficioso; asimismo, procede en los casos en los que la autoridad demandada omita dar cumplimiento a lo ordenado a la sentencia dentro de los plazos que señala la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; por último procede cuando la autoridad demandada no de cumplimiento a lo ordenado en el otorgamiento de la suspensión definitiva, respecto a la ejecución del acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

La queja podrá hacerse valer por una sola vez, en contra de uno de los supuestos mencionados anteriormente, con excepción de los casos en los que la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia definitiva, ya que se podrá interponer en contra de las resoluciones que se emitan en cumplimiento a la instancia de queja. Con la interposición de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existirá en contra del particular.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

“QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La

enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma."

Dicho recurso, se interpondrá por escrito ante la Sala Regional, Sección o Pleno que emitió la sentencia dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto dictado en cumplimiento, o en cualquier momento cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, salvo que haya prescrito su derecho para hacerlo. En el recurso se expresarán los motivos por lo que se considera que hubo un indebido cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad demandada (exceso, defecto o repetición del acto impugnado); asimismo, se manifestará que precluyó el derecho de la autoridad demandada para emitir la resolución que le fue ordenada en la sentencia, cuando ésta sea omisa en dictar la resolución en cumplimiento dentro de los plazos que le sean otorgados; o en su caso, se solicite que se efectuó el cumplimiento sustituto.

Dicho escrito, deberá ir acompañado de la resolución que motivo la queja, si es que la hubiere, así como de una copia más del escrito y la resolución para que se de vista a la autoridad demandada a quien se le impute el incumplimiento de la queja interpuesta, en el que se ordenará que rinda un informe en el que justifique el acto que derivó la queja, dentro de un plazo de cinco días. Una vez que venza el referido plazo, con informe o sin él, se informará a la Sala, Sección o Pleno que corresponda, para que resuelva la queja dentro de los cinco días siguientes.

En los casos, en que se resuelva que hubo repetición de la resolución anulada, se anulará la resolución repetida y se prevendrá a la autoridad responsable que se abstenga de incurrir en una nueva repetición, asimismo, se le impondrá una multa que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, tomando en cuenta la gravedad y consecuencia generadas, además de darle vista al superior jerárquico. De comprobarse que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, se dejará sin efectos la resolución que derivó la queja y se le otorgará a la autoridad un término de veinte días para que realice el debido cumplimiento en la forma y términos que le sean indicados.

Ahora bien, en los casos en que se compruebe que la resolución fue dictada después de haber concluido el plazo que le fue otorgado a la autoridad demandada para su emisión, se anulará dicha resolución administrativa declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla, asimismo, se ordenará que se informe a su superior jerárquico sobre dicha determinación. Por último, en el supuesto en que se justifique la imposibilidad de la autoridad demandada para cumplir con la sentencia, la Sala, Sección o Pleno que resuelva declarará procedente el cumplimiento sustituto, y ordenará que se realice el incidente respectivo, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Respecto a la improcedencia de la queja, la fracción cuarta del artículo 58 de la ley en comento, refiere que a quien promueva una queja que sea notoriamente improcedente, es decir, que se interponga contra actos que no se encuentren contemplados en la fracción segunda del citado artículo, se le impondrá una multa entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, monto que se agravará en el caso de haberse suspendido la ejecución del acto impugnado por la interposición de la queja notoriamente improcedente.

Asimismo, en los casos en que la queja se considere improcedente, porque se exponen cuestiones novedosas que no se plantearon en la sentencia a cumplimentar, la Sala, Sección o Pleno que conoció de que queja prevendrá al promovente para que presente una nueva demanda de nulidad en contra del acto que se pretendía impugnar con la queja, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del apercibimiento, en la vía que corresponda, ante la misma Sala que conoció del primer juicio, la cual será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja para su debida substanciación y resolución. Situación que no acontecerá en el caso de que la queja se determine improcedente por la falta de un requisito procesal, por lo que no se ordenará que trámite un nuevo juicio.

CAPÍTULO 4.-
EL EXCESIVO PLAZO DE CUATRO MESES PARA DAR CUMPLIMIENTO A
LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

4.1 Desequilibrio entre los dos plazos conferidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para dar cumplimiento a las sentencias definitivas.

Como ya se comentó en el capítulo anterior, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla dos plazos para que las autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo den cumplimiento a las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Estos plazos son el de cuatro meses conferido para los asuntos que sean resueltos en la vía ordinaria, y el plazo de un mes para los asuntos que se resuelvan en la vía sumaria, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 52, 57 y 58-14 de la referida ley.

Al momento de comparar los referidos plazos, se desprende claramente que existe una diferencia significativa entre éstos, respecto a la temporalidad que cada uno contempla, en virtud de que el plazo establecido para la vía ordinaria equivale cuatro veces más que el plazo otorgado para la vía sumaria, siendo evidente el hecho de que el plazo concedido en la vía ordinaria es excesivamente amplio en comparación con el conferido para la vía sumaria, de manera que, no debería haber una diferencia tan espaciosa entre ambos plazos, ya que si bien es cierto el plazo de un mes va acorde a un procedimiento sumario, mientras que el plazo de cuatro meses es contemplado para un procedimiento ordinario en el que los plazos y términos son mucho más amplios en comparación a los establecidos en la vía sumaria.

Sin embargo, no menos cierto es el hecho que al comparar los plazos y términos que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo federal tanto en la vía sumaria como en la vía ordinaria, se puede observar claramente que algunos de los términos y plazos conferidos para la vía sumaria equivalen a la mitad de los otorgados para la vía ordinaria, por ejemplo,

en la vía ordinaria la autoridad demandada cuenta con treinta días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento de la demanda para que ésta pueda formular su contestación a la demanda, mientras que, en la vía sumaria la autoridad demandada solo cuenta con quince días para efectuarlo.

Otro claro ejemplo, es el plazo que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que el demandante formule su ampliación de demanda, ya que en la vía ordinaria el actor cuenta con diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda, en cambio, en la vía sumaria el actor solo cuenta con cinco días para efectuar su ampliación de demanda. Asimismo, respecto al plazo para interponer el recurso de reclamación, la citada ley otorga para la vía sumaria el plazo de cinco días hábiles para interponer dicho recurso, entretanto para la vía ordinaria se otorga el plazo de diez días hábiles.

En razón a lo anterior, es más que obvio que los plazos concedidos para la vía sumaria equivalen en su mayoría a la mitad del tiempo que los conferidos para la vía ordinaria, en virtud de que, se trata de un procedimiento sumario en el que la tramitación y substanciación del mismo debe ser más breve, respecto a aquellos casos en los que la naturaleza de la acción requiere una tramitación rápida, por lo que le es otorgado plazos acotados con el propósito de que los juicios sean resueltos en menor tiempo. Sin embargo, los plazos para el cumplimiento de sentencias definitivas no siguen estos mismos parámetros de temporalidad, en virtud de que, el plazo contemplado para la vía sumaria no equivale la mitad del plazo de la vía ordinaria, sino todo lo contrario existe una diferencia significativa respecto a su temporalidad entre uno y otro, ya que si se toma en cuenta los ejemplos señalados en los párrafos que anteceden, no debería de existir tanta diferencia entre estos dos plazos para que la autoridad demandada de cumplimiento a las sentencias definitivas.

En ese orden de ideas, el plazo concedido en la vía ordinaria debería equivaler al doble del plazo fijado para la vía sumaria, por lo que dicho plazo tendría que ser de dos meses como máximo y no de cuatro meses como actualmente se señala en la ley vigente, ya que es posible que se realice el cumplimiento de sentencias en menos de cuatro meses, tan es así, que el legislador determinó que la autoridad demandada en el juicio de nulidad puede dar cumplimiento a las sentencias definitivas en un plazo máximo de un mes, como lo señala en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es viable que se reduzca considerablemente el plazo de cuatro meses, con el fin de dar celeridad al cumplimiento de sentencias.

Por lo antes expuesto, se considera que el plazo de cuatro meses establecido en la vía ordinaria resulta excesivamente amplio, lo que da como resultado que no haya impartición de justicia de manera pronta y expedita en dicha vía, siendo necesario que se realice una nueva reforma en la que se modifiquen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito de reducir considerablemente el plazo en comento, para que en ambas vías se dé cumplimiento a las sentencias definitivas en el menor tiempo posible y con ello se pueda beneficiar a aquellos individuos que sean favorecidos en las sentencias sin importar la vía en la que se haya resuelto.

4.2 Consecuencias de tener un plazo tan amplio para el cumplimiento de sentencias definitivas.

En el presente punto, se citarán algunos de los problemas que se originan por tener un plazo tan extenso para que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal realice el cumplimiento de las sentencias

definitivas emitidas en la vía ordinaria, dentro de las cuales se mencionan las siguientes:

- Una de las consecuencias principales sin duda, es el tiempo que pueden llegar a esperar los demandantes para que sean cumplimentadas las sentencias en las que se vieron de algún modo favorecidos en el juicio que interpusieron, ya que la parte demandada tiene hasta cuatro meses para cumplir con lo ordenado en las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiempo que se considera excesivo, dado que, dicho plazo viola el principio de economía procesal establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que es un plazo tan amplio en el que no se tiene certeza de en qué momento la parte demandada efectuará el cumplimiento, es decir, si lo efectuará de manera pronta una vez que comience a correr el referido plazo; si lo realizará días antes de que venza el plazo para efectuarlo o inclusive si lo efectuará el mismo día de su vencimiento como sucede en muchos casos en la práctica.

- De igual forma, no se tiene certeza de que la autoridad demandada efectúe el cumplimiento dentro del mismo plazo, tan es así, que el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contempla el recurso de queja para aquellos casos en los que la autoridad demandada omite dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias definitivas dentro del plazo que le fue otorgado para hacerlo, situación que fue prevista por el legislador al contemplar dicho supuesto en la citada ley, otorgándole al demandante favorecido en las sentencias un recurso por medio del cual pueda darle a conocer a la Sala que emitió la sentencia el incumplimiento de la misma, con el propósito de que la Sala ordene a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia, o en su caso,

ordene que se subsane el error o defecto que sea cometido por la autoridad demandada al momento de cumplimentar la sentencia.

- En razón a lo anterior, se desprende otro de los problemas significativos que aquejan a los demandantes una vez que la sentencia definitiva ha quedado firme, y es el hecho de que no se dé el cumplimiento de éstas dentro del plazo que le fue otorgado a la autoridad demandada, lo que resulta pernicioso para el particular demandante al tener que esperar por lo menos cuatro meses para poder acudir al recurso de queja a exigir el cumplimiento de la sentencia que resulto favorable a sus pretensiones, situación que debe ser enmendada cuanto antes por el legislador, debiendo reducir considerablemente el plazo de cuatro meses a uno de menor duración, por ejemplo a un mes al igual que el plazo conferido para la vía sumaria, o en su caso, se reduzca por lo menos a la mitad de su temporalidad, con la finalidad de que el demandante tenga que esperar menor tiempo para que pueda acudir al recurso de queja a exigir el incumplimiento de sentencias, en comparación al tiempo que actualmente tiene que esperar con la ley vigente.

- Otra consecuencia generada por tener un plazo tan amplio para el cumplimiento de sentencias, es que el demandante sufre una afectación por la dilación en el cumplimiento de la sentencia en la que se vio favorecido, como en aquellos casos en los que se resuelva sobre la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, ya que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refiere que en los casos que se determine que la baja de dichos servidores públicos fue de forma injustificada, la autoridad sólo estará obligada a pagar a éstos la indemnización y demás

prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio que desempeñaban.

Respecto a estos casos, el demandante que obtenga un fallo favorable, se ve obligado a esperar a que la parte demandada le indemnice dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, causándole con ello un perjuicio, en virtud de que es posible que los demandantes que promuevan este tipo de juicios al momento de que se resuelvan aún no cuenten con algún trabajo o ingreso, por lo que buscan que la indemnización se efectúe de manera pronta o inmediata, situación que no ha sido considerada y valorada por los legisladores, reiterando que es necesario que se efectúe una modificación al plazo cuestionado, realizando una reducción considerable en la temporalidad que establece.

- Otro claro ejemplo, se da en aquellos casos en los que en las sentencias a cumplimentar se ordene a la autoridad demandada que reponga el procedimiento administrativo en el momento en que se cometió la ilegalidad nulificada, o bien, que emita una nueva resolución en la que subsane las ilegalidades cometidas en la resolución impugnada dentro del multicitado plazo, situación que causa un perjuicio a los demandantes, al tener que esperar hasta cuatro meses para que se reponga el procedimiento administrativo, o en su caso, se emita una nueva resolución administrativa, sin que en ambos supuestos se tenga la garantía y certeza de que se emita un fallo a favor del particular, por lo que de no obtener una resolución favorable éste tendrá que acudir nuevamente al juicio de nulidad a impugnar la resolución que resulte, dilatando aún más la impartición de justicia, por el hecho de tener un plazo tan amplio para el cumplimiento de sentencias.

- En los juicios en los que se controviertan actos de autoridad en materia de comercio exterior, en los que en la sentencia que se emita se nulifique el acto impugnado y se ordene la devolución de las mercancías que le fueron decomisadas de manera ilegal a la parte actora, de nueva cuenta resalta la problemática de tener un plazo tan extenso para el cumplimiento de sentencias, en vista de que, en la práctica se da mucho que la autoridad demandada efectúe el cumplimiento al límite de que fenezca el plazo que le es otorgado, o en su caso, no lo realice dentro del mismo, por lo que ante dicha dilación se genera con ello un perjuicio al particular demandante.

Dicho perjuicio, se produce por la devolución tardía de su mercancía, además del tiempo que espero para que se resolviera el juicio que interpuso, ya que cada día que transcurre es crucial para la mercancía decomisada, en razón de que, se puede deteriorar o dañar por las condiciones en las que se encuentre resguardada por la autoridad en los recintos fiscales, así como depreciar su valor por el simple paso del tiempo, situación que igualmente no es considerada por el legislador al permitir que exista un plazo tan amplio, ni mucho menos por las autoridades al no acelerar el cumplimiento de sentencias, por lo que debe modificarse a la brevedad posible el multicitado plazo

Como se observa en los anteriores supuestos, es claro que resulta perjudicial el de tener en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un plazo tan amplio para que la autoridad demandada de cumplimiento a las sentencias definitivas, sin importar la vía en la que fue resuelto el juicio, en virtud de que, los demandantes que son favorecidos en las sentencias son los afectados directos por tener un plazo tan extenso, lo que conlleva a que sea factible reducir dicho plazo como se sugiere en el presente trabajo de

investigación, con el propósito de evitar algún menoscabo a los demandantes, así como la dilación en el cumplimiento de sentencias.

4.3 La deficiencia en la custodia del cumplimiento de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

La fracción primera del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo menciona la supuesta vigilancia del cumplimiento de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la cual, se realiza de oficio o a petición de parte, una vez que haya vencido el plazo establecido por el artículo 52 de la citada Ley, para que la autoridad demandada pueda efectuar el cumplimiento de la sentencia, ya sea en el plazo de cuatro meses o en el plazo de un mes, en razón a la vía en la que fue emitida.

Por lo que respecta a la vigilancia de oficio, ésta le corresponde a la Sala, Sección o Pleno que emitió la sentencia a cumplimentar por conducto de su Presidente, el cual, podrá requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la sentencia, con excepción de aquellas sentencias en las que se hubieran señalados efectos a cumplimentar, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Al concluir el término de tres días, con informe o sin informe la Sala, Sección o Pleno que emitió la sentencia resolverá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia por parte de la autoridad demandada, ya que de demostrarse el incumplimiento se le impondrá a la autoridad demandada responsable una multa que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviese vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, tomando en consideración la gravedad y las consecuencias que hubiere generado la autoridad con el incumplimiento, además de requerirle que dé cumplimiento a la sentencia en un término de tres días y previniéndole que en caso de que no lo realice se le impondrá una nueva multa que se fijará en los

términos y montos antes señalados y se le informará al superior jerárquico de la autoridad demandada sobre la renuencia en el incumplimiento.

Si al concluir el plazo anterior y persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplimentar la sentencia definitiva, la Sala, Sección o Pleno según corresponda podrá requerir al superior jerárquico que dentro del plazo de tres días obligue a la autoridad demandada responsable a que dé cumplimiento a la sentencia definitiva sin demora alguna, ya que de lo contrario se le impondrá una multa al superior jerárquico, en los términos ya mencionados. Una vez transcurridos los plazos anteriores, la Sala, Sección o Pleno que hubiere determinado el incumplimiento hará del conocimiento a Contraloría Interna que corresponda, con el propósito de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

De lo anterior, se desprende el hecho de que si bien es cierto la fracción primera del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé los mecanismos que debe seguir la Sala, Sección o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que emitan, sin embargo, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal la custodia del cumplimiento de sentencias de manera oficiosa no es del todo eficiente, al ser poco probable que la Sala, Sección o Pleno que emitió la sentencia dé seguimiento oportuno al cumplimiento de la misma, ya que en la práctica se observa mucho que una vez que las sentencias definitivas quedaron firmes, se turna el expediente al archivo como asunto concluido, siendo las juzgadoras omisas en custodiar el cumplimiento de sentencias, conforme a lo establecido en el referido precepto legal.

Situación que no acontece en materia de amparo, en virtud de que, el órgano judicial de amparo que emita la ejecutoria no turna el expediente al archivo como concluido hasta que se realice el cumplimiento de la ejecutoria, además de que la custodia del cumplimiento de ejecutorias es más severa, en

virtud de que el órgano judicial de amparo encima de imponer multas a las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos por el incumplimiento de la ejecutoria, puede remitir el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para dar seguimiento al trámite a la inejecución, el cual puede concluir con la separación del cargo del titular de la autoridad responsable, así como su consignación ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Por lo tanto, es claro que la vigilancia de oficio en el cumplimiento de sentencias no es del todo eficiente, ya que no basta con que se establezca en la ley el procedimiento que se debe seguir para la custodia del cumplimiento de sentencias, sino que es necesario que las Salas, Secciones o Pleno que emitan una sentencia den el seguimiento oportuno al cumplimiento de sentencias, ya que de lo contrario dejan en estado de indefensión a los particulares, en virtud de que, tienen que esperar a que venza el plazo que le fue otorgado a la autoridad demandada para que puedan acudir al recurso de queja, situación que debería ser valorada por los legisladores, en el sentido de imponer sanciones no solo a la autoridad que omitió o realizó un indebido cumplimiento, sino también, imponer medidas de apremio a aquellos Magistrados que no efectuaron la vigilancia de oficio en los términos señalados por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto al aseguramiento del cumplimiento de sentencias mediante petición de parte, ésta se realiza por los particulares a través de la interposición del recurso de queja, estipulado en la fracción segunda del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el que se le hace del conocimiento a la Sala, Sección o Pleno que emitió la sentencia, que la autoridad demandada no dio pleno cumplimiento a dicha sentencia, con el propósito de que ésta pueda determinar si hubo, repetición, exceso, defecto u omisión en el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada, ordenando el cumplimiento en los términos y formas que señale en dicha

determinación, además de aplicar las medidas de apremio establecidas en la fracción primera del referido precepto legal.

Con esta forma de aseguramiento, se garantizan el mayor número de cumplimientos de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, a pesar de que las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentran obligados a realizarlo de manera oficiosa, por lo que, la custodia del cumplimiento sentencias recae únicamente en los particulares que lo soliciten a través del recurso de queja, sin embargo como ya se mencionó en líneas anteriores, los particulares tienen que esperar a que se venza el plazo que le fue otorgado a la autoridad demandada para cumplimentar las sentencias, para así poder acudir a presentar el recurso de queja a exigir el pleno cumplimiento de las mismas.

Por lo anterior, es oportuno reducir el plazo de cuatro meses que se otorga a la autoridad demandada para que realice el cumplimiento de sentencias que fueron emitidas en la vía ordinaria, ya que de esta manera los particulares beneficiados en las sentencias pueden asegurar el pleno cumplimiento a petición de parte, mediante el citado recurso de queja en un lapso mucho menor que con el actual plazo, para así exigir el pleno cumplimiento de las sentencias, en virtud de que no hay certeza de que las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa realicen de oficio la vigilancia del cumplimiento de sentencias, a pesar de ser un órgano jurisdiccional autónomo para emitir sus fallos y custodiar el cumplimiento de los mismos.

4.4 Propuesta de modificación al párrafo segundo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los artículos 57 y 58-14 de dicho ordenamiento legal.

El artículo 52 y 57 de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente contempla el plazo de cuatro meses para cumplimentar las sentencias definitivas resueltas en la vía ordinaria, así como el plazo de un mes

concedido para los juicios que sean resueltos en la vía sumaria, el cual, se encuentra establecido en el artículo 52 y 58-14 de la referida ley, de los cuales sólo el plazo de un mes cumple con el principio de economía procesal establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en virtud de que dicho plazo permite que la autoridad demandada de cumplimiento a las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un lapso mucho más corto, mientras que con el plazo de cuatro meses la espera es más prolongada, situación que causa un perjuicio aquellas personas que obtuvieron una fallo favorable en la vía ordinaria.

Como ya se mencionó en reiteradas ocasiones, se considera excesivo el plazo de cuatro meses, en razón a que, existe un plazo más acotado que el plazo controvertido, por lo que es posible que se efectuó el cumplimiento de sentencias en un lapso menor, lo que da pauta a que se efectuó una nueva reforma en la que sea sustituido el plazo de cuatro meses por uno de menor temporalidad, siendo conveniente hacer cuanto antes una modificación al plazo de cuatro meses, ya que al comparar la temporalidad de los dos plazos conferidos para el cumplimiento de sentencias, se observa claramente que no hay un equilibrio entre ambos plazos, en razón de que, el plazo otorgado para la vía ordinaria equivale cuatro veces más que el plazo concedido en la vía sumaria, por lo que se sugiere una reducción ecuánime sobre el plazo estudiado con la finalidad de que no exista una diferencia tan amplia entre ambos plazos y que los demandantes en ambas vías puedan esperar menos tiempo para el cumplimiento de éstas.

Ahora bien, se sugiere que el plazo de cuatro meses se modifique a dos meses o de ser posible se reduzca a un mes, siendo un plazo único para el cumplimiento de sentencias en ambas vías, ya que si tomamos en cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente contempla un plazo único para la presentación de la demanda, esto da pauta a que pueda efectuarse también una unificación de plazos para que la autoridad demandada

en el Juicio Contencioso Administrativo cumplimente las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

4.4.1 Texto vigente y textos propuestos.

En el presente trabajo de investigación primeramente se propone que se reduzca el plazo controvertido a dos meses, por lo que de ser aplicada dicha propuesta el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo quedaría de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:</p> <p>...</p> <p>Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.</p>	<p>artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:</p> <p>...</p> <p>Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de dos meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.</p>

--	--

Asimismo, se sugiere que se reduzca a un mes el polémico plazo, quedando solo un plazo para cumplimentar las sentencias definitivas tanto en la vía ordinaria como en la vía sumaria, por lo que de aplicarse dicha sugerencia el referido artículo quedaría de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:</p> <p>...</p> <p>Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.</p>	<p>artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:</p> <p>...</p> <p>Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de un mes tanto en el Juicio Ordinario como en el Juicio Sumario, el cual será contado a partir de que la sentencia quede firme.</p>

Por lo que respecta al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de igual forma tendría que realizarse una modificación al inciso b) de la fracción I de dicho precepto legal, en virtud de que dicho artículo también contempla el plazo de cuatro meses para que se efectuó el cumplimiento de sentencias en los casos en los que la sentencia ordene que se reponga el procedimiento administrativo de origen en el momento en que se cometió la ilegalidad cometida por la autoridad demandada o se dicte una nueva resolución administrativa en la cual se subsanen la deficiencias contenidas en la resolución nulificada. Por lo que, en caso de que se reduzca el plazo controvertido a dos meses, el artículo 57 quedaría de la siguiente manera al aplicarse la modificación sugerida:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>artículo 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:</p> <p>...</p>	<p>artículo 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:</p> <p>...</p>

<p>b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.</p>	<p>b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.</p>
<p>En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de dos meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p>En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la</p>	<p>En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de dos meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la</p>

<p>información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.</p> <p>....</p>	<p>realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de dos meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.</p> <p>....</p>
---	--

Ahora bien, en el supuesto de que se reduzca el plazo controvertido a un mes, el artículo 57 quedaría de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>artículo 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las</p>	<p>artículo 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las</p>

<p>sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:</p> <p>...</p> <p>b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.</p> <p>En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:</p> <p>...</p> <p>b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.</p> <p>En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de un mes para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.</p>
--	--

<p>En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.</p>	<p>En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de un mes no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de un mes el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.</p> <p>....</p>
--	--

....	
------	--

Con las propuestas expuestas en el presente punto, se considera que de implementarse dichos cambios se reduciría considerablemente el tiempo de espera para que se dé cumplimiento a las sentencias definitivas de los juicios que se hayan resuelto en la vía ordinaria, beneficiando con ello a los particulares favorecidos en esas sentencias. Asimismo, se considera que es necesario que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de reducir la temporalidad en los plazos para el cumplimiento de sentencias es necesario que se impongan sanciones más severas de las señaladas en el artículo 58 de la citada ley, en los casos en los que las autoridades demandadas no den cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias definitivas, con la finalidad de evitar el incumplimiento de sentencias.

4.5 Beneficios con la modificación propuesta.

En este punto se enlistarán algunos de los beneficios que se obtendrían de aplicarse alguna de las propuestas de modificación sugeridas en el punto que antecede, al reducirse el plazo de cuatro meses que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el cumplimiento de sentencias definitivas que sean resueltas en la vía ordinaria, dentro de los cuales se destacan los siguientes beneficios:

- Primero que nada, habría mayor celeridad respecto al cumplimiento de las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al modificar el plazo de cuatro meses que contempla la ley vigente, de modo que al reducir dicho plazo a dos meses, o en su caso, de ser posible fijar un solo plazo de un mes tanto para la vía sumaria como para la vía ordinaria, se reducirían tiempos de espera por parte de los demandantes que obtengan una sentencia favorable, para que la autoridad demandada

en el juicio contencioso administrativo federal realice el cumplimiento de dichas sentencias.

- Asimismo, con la reducción del plazo de cuatro meses, no se vería vulnerado el principio de economía procesal, el cual como ya se mencionó en el presente trabajo de investigación se encuentra establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que busca evitar alguna dilación en los procedimientos, con la finalidad de que se dé justicia oportuna de forma inmediata, por lo que al efectuarse el cumplimiento de sentencia en un menor tiempo, no se causaría algún perjuicio a los demandantes beneficiados en las sentencias por el tiempo que llegasen a esperar, reduciendo notablemente el tiempo de espera en comparación con lo que tienen que esperar con el plazo actual.
- De existir más celeridad en esa etapa procesal no solamente el beneficio sería en favor de los particulares demandantes que se encuentran a la espera de obtener el cumplimiento pronto del fallo a su favor, a fin de que no se vean vulnerados sus derechos o intereses, sino que también es en beneficio de las autoridades demandadas pertenecientes a la Administración Pública Federal, en virtud de que, al realizar sus actos de manera pronta éstas pueden cumplir su cometido, el cual, corresponde a la satisfacción del interés público, por lo que se estima que ambas partes se verían beneficiadas con la celeridad procesal en el cumplimiento de sentencias.
- En los casos, en que la autoridad demandada fuera omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias definitivas dentro del plazo que le fue otorgado, se podría acudir en menor tiempo al recurso de queja a efecto de informarle a la Sala que emitió la sentencia a cumplimentar, que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento

a la sentencia definitiva, situación que no sucede con el actual plazo, ya que para que el demandante pueda recurrir a dicho recurso es necesario que se agote el plazo de cuatro meses que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que al reducirse el plazo en comento, los demandantes pueden exigir el cumplimiento de sentencias en un lapso menor mediante el recurso de queja.

Dicho beneficio es de suma importancia, en virtud de que, la custodia del cumplimiento de sentencias definitivas por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es del todo eficiente, al ser poco probable que las Salas verifiquen al cumplimiento de las sentencias que emitieron, ya que una vez que las sentencias quedaron firmes, las Salas turnan el expediente al archivo como asunto concluido, siendo omisas en verificar y garantizar el cumplimiento de sentencias que establece el primer párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, es más que obvio que la protección del pleno cumplimiento sentencias no se efectúa de oficio por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino a petición de parte interesada, es decir, mediante el recurso de queja, por lo que se confirma el hecho de que, al reducir el plazo para el cumplimiento de sentencias, se puede acudir al citado recurso en menor tiempo, para así exigir el cumplimiento de las sentencias definitivas.

- En los casos, en que las autoridades den cumplimiento a sentencias definitivas en las que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad demandada reponga el procedimiento administrativo de origen, en el momento en que fue cometida la ilegalidad que fue nulificada, o que emita una nueva resolución

administrativa en la que subsane alguna omisión o ilegalidad que cometió en la resolución que fue nulificada.

De aplicarse la modificación propuesta, permitiría que la autoridad demandada realice dichos cumplimientos en un lapso más breve, beneficiando con ello a los particulares demandantes, en virtud de que se repondría el procedimiento administrativo de origen, o en su caso, se emitiría la nueva resolución administrativa de manera más rápida, ya que en caso de que la autoridad demandada no llegará a efectuarlo dentro de los plazos propuestos, precluiría su derecho para emitir una nueva resolución, salvo en aquellos casos en los que en la sentencia a cumplimentar señale que el demandante tenga derecho a que se emita una resolución en la que le otorgue una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo, tal y como lo establece el antepenúltimo párrafo artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En razón a lo antes expuesto, es claro que, de sustituirse el plazo en comento con alguno de los plazos sugeridos en el presente trabajo de investigación, generaría con ello diversos beneficios, no solo para aquellas personas que sean beneficiadas en las sentencias definitivas, sino también para la Administración Pública Federal e inclusive hasta para el mismo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón de que, el referido Tribunal cumpliría con su objeto principal que es resolver controversias sin dilación alguna.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se considera excesivo el plazo de cuatro meses, que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal den cumplimiento a las sentencias definitivas que hayan sido emitidas en la vía ordinaria por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que, la referida ley contempla un plazo de mucho menor temporalidad, para cumplimentar aquellas sentencias que sean emitidas en la vía sumaria.

SEGUNDA.- Al comparar los dos plazos, que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectuar el cumplimiento de sentencias, se desprende que no existe un equilibrio entre ambos plazos respecto a la temporalidad que cada uno contiene, por lo que, al existir una diferencia tan marcada entre ambos plazos, genera una desigualdad respecto al tiempo de espera en el cumplimiento de sentencias, en razón de que los particulares que promueven el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, esperan mayor tiempo, en comparación al tiempo que se espera en la vía sumaria.

TERCERA.- Se considera que el plazo de cuatro meses causa una dilación en el cumplimiento de sentencias definitivas emitidas en la vía ordinaria, además de conculcar el principio de economía procesal comprendido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Derechos Humanos de Garantía Judicial y Protección Judicial, contenidos en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, es necesario que se corrija cuanto antes dicho plazo.

CUARTA.- Al contener la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, un plazo en el que la autoridad demandada puede efectuar el

cumplimiento de sentencia en un tiempo máximo de un mes, da pauta a que se realice una reducción al controvertido plazo de cuatro meses, siendo necesario que se haga una modificación a los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que contemplan el referido plazo de cuatro meses, con la finalidad de que se reduzca el tiempo de espera de los particulares que obtuvieron alguna sentencia favorable.

QUINTA.- Se estima conveniente, que el referido plazo de cuatro meses se reduzca a dos meses, o de ser posible a un mes como en la vía sumaria, lo que permitiría que haya mayor celeridad en el cumplimiento de sentencias, beneficiando así a los particulares que obtuvieron algún fallo favorable en el juicio contencioso administrativo federal, además de permitir a los particulares que se vean afectados por el exceso, defecto u omisión en el cumplimiento de sentencias, que interpongan en menor tiempo el recurso de queja, para informar dichas afectaciones a las Salas, Secciones o Pleno que emitieron la sentencias, con la finalidad de que puedan ser corregidas o subsanadas, en virtud de que, para que se pueda promover el citado recurso es necesario que se haya cumplimentado la sentencia o que haya fenecido el plazo para efectuar el cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- RAMÍREZ CHAVERO, Iván, *El Juicio Contencioso Administrativo, “Aspectos Teóricos y Práctica Forense”*, Sista, México, 2004.
- 2.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo, Segundo Curso*, Oxford University Press, México, 2005.
- 3.- PARRA ORTIZ, Ángel Luis, *Compendio de Derecho Procesal Administrativo*, Segunda Edición, Porrúa, México, 2017.
- 4.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Porrúa, México, 1995.
- 5.- MORENO PADILLA, Javier, *El Juicio en Línea*, Trillas, México, 2012.
- 6.- ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad, Tradicional, en Línea y Sumario “Estudio y Práctica forense”*, Porrúa, México, 2014.
- 7.- SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*, Porrúa, México, 2012.
- 8.- MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Legitimidad*, Novena Edición, Porrúa, México, 2000.
- 9.- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Séptima edición, Oxford University Press, México, 2005.
- 10.- ESQUERRA LUPIO, Sergio Omar, *230 Preguntas y Respuestas del Juicio Contencioso Administrativo*, Sista, México, 2003.

11.- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Oxford University Press, México, 2011.

12.- DE LA FUENTE ALONSO, Alejandro, Temas Selectos de Derecho Procesal, T. I, Primera Edición, Centro Mexicano de Estudios de Posgrado, México, 2013.

13.- ITURBE RIVAS, Arturo, Elementos de Derecho Procesal Administrativo, Porrúa, México, 2004.

14.- CARRERA DORANTES, Guadalupe Angélica, Diccionarios Jurídicos Temáticos, "Derecho Procesal", T. III, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 2000.

15.- LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal, Décima Edición, Porrúa, México, 2008.

16.- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 2003.

17.- DE LA FUENTE ALONSO, Alejandro, Temas Selecto de Derecho Procesal, T. I, Centro Mexicano de Estudios de Posgrado, México, 2013.

LEGISLACIÓN

1.- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

JURISPRUDENCIAS

1.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis 2a./J. 81/2017, página 1392, SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

2.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis 1a. LXX/2005, página 438, JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.

3.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: 2a./J. 192/2007, página 209, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

4.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), página 529, DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.

5.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), página 240, DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

6.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis 2a./J. 154/2004, página 381, QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).